

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/9/14

MATÍAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 576 /14.-

Buenos Aires, 3 de Abril de 2014.

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 89 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 105/11; 75/12; 88/12; 385/13; 541/13 y 663/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3); y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3).

Y CONSIDERANDO QUE:

La Secretaría de Concursos elevó a consideración de la suscripta — conjuntamente con las constancias de todo lo actuado —, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (aprobado por Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), emitido con fecha 22 de octubre de 2013 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado en el visto. En dicho dictamen se estableció el orden de mérito de los/as concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 382/394 e informe del Jurista invitado de fecha 27 de septiembre de 2013, de fs. 358/379). También se elevó el acta de resolución de impugnaciones de fecha 24 de febrero de 2014, mediante la cual el Tribunal evaluador resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final y ratificó el orden de mérito establecido en aquel decisorio (fs. 464/477).

La suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de quienes participaron de hacer valer sus derechos y porque el pronunciamiento final — que al día de la fecha se

encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

De conformidad a lo normado por el art. 30 del Reglamento de Concursos, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de los/as concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente, es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

En atención a las características del Concurso N° 89, corresponde referir que el art. 34 del Reglamento de Concursos, en lo pertinente, establece que:

“En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el Art. 3º, el P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción (...) Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples si se incluyeran en las ternas uno o mas candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el Procurador General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo y se de la presente situación, lo hará en todas ellas. (...)”.

Por su parte, el art. 3 del Reglamento citado prescribe que:

“El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que estas fueran de idéntico rango funcional y fuero. En caso de concursarse en un mismo proceso vacantes de la misma jurisdicción pero ubicadas en distintas ciudades, o vacantes de distintas jurisdicciones, los postulantes deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción, el o los cargos por los que se presenta a concursar (...)”.

En virtud del orden de mérito establecido por el Tribunal evaluador y las opciones formuladas por los/as concursantes, las ternas de candidatos que se elevarán al Poder Ejecutivo Nacional para cubrir las vacantes concursadas, se integrarán de la siguiente manera:

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.9.14

MATÍAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4): 1º Parenti, Pablo Fernando; 2º Filippini, Leonardo Gabriel; y 3º Gallardo, Roberto Andrés; quienes quedaron ubicados en el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar respectivamente del orden de mérito correspondiente.

En atención a que el doctor Gallardo integrará las ternas para cubrir las vacantes de este mismo concurso de Rosario y Córdoba corresponde agregar una lista complementaria que se integrará con el doctor Fernando M. Machado Pelloni, quien quedó ubicado en el cuarto (4º) lugar del orden de mérito definitivo.

Un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3): 1º Gallardo, Roberto Andrés; 2º García Lois, Adrián Jorge y 3º Netri, Bruno; quienes quedaron ubicados en el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar respectivamente del orden de mérito correspondiente.

En atención a que el doctor Gallardo integrará las ternas correspondientes a las vacantes de este mismo concurso de San Martín y Córdoba, y que el doctor García Lois, integrará la terna correspondiente a la vacante de este mismo concurso de Córdoba — y también se encuentra ternado para cubrir una vacante del Concurso N° 90 M.P.F.N.— corresponde agregar una lista complementaria que se integrará con los doctores Federico Reynares Solari y Eugenio y Martínez Ferrero, quienes quedaron ubicados, respectivamente, en el cuarto (4º) y quinto (5º) lugar del orden de mérito.

Un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3): 1º Pérez Barberá, Gabriel Eduardo; 2º Gallardo, Roberto Andrés; y 3º García Lois, Adrián Jorge; quienes quedaron ubicados en el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar respectivamente del orden de mérito correspondiente.

En atención a que los doctores Gallardo y García Lois integraran las ternas para cubrir las vacantes de este mismo concurso de San Martín y Rosario, y que el doctor García Lois también se encuentra ternado para cubrir una vacante del Concurso N° 90 M.P.F.N. corresponde agregar una lista complementaria que se integrará con los doctores Bruno Netri y Federico Reynares Solari, quienes quedaron ubicados, respectivamente, en el cuarto (4º) y quinto (5º) lugar del orden de mérito.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33, inc. h) de la ley n° 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aplicable aprobado por la Resolución PGN N° 101/07,

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Aprobar el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 89 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N°3); y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3).

Artículo 2º.- Aprobar el orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal interviniendo en fechas 22/10/13 y 24/02/2014, respectivamente, instrumentos que se adjuntan, al igual que el informe del Jurista invitado presentado en fecha 27/09/2013, como anexos integrantes de la presente, en un total de cuarenta y nueve (49) fojas.

Artículo 3º.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatos para cubrir las vacantes concursadas que se señalan a continuación, las que se conforman de acuerdo con el orden de mérito aprobado en el artículo anterior y a las opciones formuladas por los/as concursantes, como así también las listas complementarias correspondientes, conforme seguidamente se indica:

I.- Terna de candidatos para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4), en el siguiente orden: 1º abogado PARENTI, Pablo Fernando ; 2º abogado FILIPPINI, Leonardo Gabriel ; y 3º abogado GALLARDO, Roberto Andrés



PROTOCOLIZACION
FECHA: 31/4/14
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

Lista complementaria para el eventual reemplazo de los candidatos ternados en el punto I integrada por el abogado MACHADO PELLONI, Fernando M.

II.- Terna de candidatos para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía Nº 3), en el siguiente orden: 1º) abogado GALLARDO, Roberto Andrés ; 2º) abogado GARCIA LOIS, Adrián Jorge ; y 3º) abogado NETRI, Bruno .

Lista complementaria para el eventual reemplazo de los candidatos ternados en el punto II, integrada por los abogados REYNARES SOLARI, Federico Guillermo y MARTINEZ FERRERO, Eugenio , en ese orden.

III.- Terna de candidatos para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba provincia homónima (Fiscalía Nº 3), en el siguiente orden: 1º) abogado PEREZ BARBERA, Gabriel Eduardo ; 2º) abogado GALLARDO, Roberto Andrés ; y 3º) abogado GARCÍA LOIS, Adrián Jorge .

Lista complementaria para el eventual reemplazo de los candidatos ternados en el punto III, integrada por los abogados NETRI, Bruno y REYNARES SOLARI, Federico Guillermo en ese orden.

Artículo 4º.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso Nº 89 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.



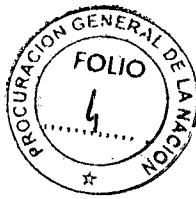
ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION



464

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/4/14
Martínez
MATIAS CASTIGLIO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público
Procuración General de la Nación



CONCURSO N° 89 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 89 sustanciado conforme lo dispuesto por Resolución PGN N° 105/11. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer: un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3). El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó y lo integran además en calidad de Vocales los/as señores/as Fiscales Generales doctores/as Ricardo C. M. Álvarez, Eduardo Alberto Codesido, Guillermo Enrique Friile y L. Cecilia Pombo, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del 22 de octubre de 2013, por las siguientes personas: Carlos Facundo Trotta (fs. 418/420); Fernando M. Machado Pelloni (fs. 421/423); Valeria A. Lancman (fs. 425/429); Bruno Netri (fs. 430/453) y Gonzalo D. Stara (fs. 456/459) —las que según lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según define el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del MPFN aplicable (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), las impugnaciones contra el dictamen final del Tribunal solo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”. También dispone dicha norma que corresponde desechar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como se estipula en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otras personas que tenían el mismo agravio, en ese y otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento de Concursos aplicable define las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

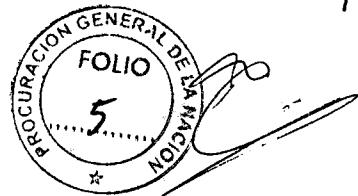
Vale aclarar también que el Tribunal aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final del 22 de octubre de 2013.

En este sentido, las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —es decir que no abarcan la totalidad de las cuestiones consideradas por el Tribunal a los fines de valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Jurado conllevó el análisis de 57 legajos —conf. acta de fecha 7 de mayo de 2013— y de 26 pruebas de oposición modalidad alegatos, no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación del examen de oposición, quienes concursan deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.4.14
<i>M. Castagneto</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



465

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de las personas postulantes.

El Tribunal desea aclarar nuevamente que todos los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de quienes concursaron. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

De la lectura integral de las correcciones de las pruebas rendidas por todas las personas postulantes, efectuadas en el dictamen final de fecha 22 de octubre de 2013, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron solo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en relación al camino lógico y argumental elegido por la/el concursante.

También de la lectura integral de las evaluaciones de todas las pruebas —las que pudieron ser objeto de control por parte de todas las personas postulantes, tal como se desprende de los propios escritos de impugnación—, resultan los criterios de evaluación, el valor asignado por el Tribunal a cada consigna y a su modo de cumplimiento por parte de cada concursante, así como la motivación de las calificaciones, para lo cual ha prevalecido el análisis global de la etapa de la oposición, de modo que aparece innecesario reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

Ha de recordarse asimismo que ya en ocasión de emitir el dictamen final, se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Concursos aplicable —que en lo pertinente establece: “*(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)*”—, y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación

del examen de oposición en dos momentos. En primer lugar, tras la celebración de las pruebas de oposición, cada uno de los jurados analizó, debatió y estableció las calificaciones provisorias. Una vez recibido el dictamen del jurista invitado, doctor Omar Alejandro Palermo, el Tribunal lo analizó y emitió el propio en los términos explicitados en las actas respectivas.

Se pasa a continuación al tratamiento particular de cada uno de los planteos deducidos.

Impugnación del doctor Carlos Facundo Trotta

Mediante el escrito agregado a fs. 418/420) y “*(...) de conformidad a lo previsto por el art. 29 (...)*” del Reglamento de Concursos aplicable, el concursante Trotta impugna la calificación asignada al examen de oposición, en razón “*(...) de la arbitrariedad en la que se incurrió al exponer los fundamentos respecto de mi desenvolvimiento en el examen, lo que llevó al Tribunal a apartarse de la calificación que me asignara el jurista invitado (...)*”.

En dicha prueba, el Tribunal le asignó 70 puntos sobre los 100 que como máximo prevé la reglamentación, apartándose de la calificación propuesta por el señor Jurista invitado, doctor Omar A. Palermo, quien sugirió otorgarle 75 puntos, ello conforme los argumentos expuestos en el dictamen final.

El doctor Trotta considera que el Tribunal incurrió en arbitrariedad en base a dos argumentaciones.

En primer término señala que al fundamentar el apartamiento del puntaje propuesto por el Jurista invitado, el Jurado violó el principio lógico de no contradicción que establece que ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo.

En tal sentido, sostiene que la contradicción radicaría en que si se afirma que la postulación a favor de la duda que debía favorecer al imputado fue suficientemente fundamentada, no es razonable afirmar luego que se haya omitido realizar consideraciones respecto de ciertos elementos de prueba a favor de la postura acusatoria, que podrían haber incidido en el pedido absolutorio.

Concluye que “*(...) Si la valoración de los elementos de prueba conducen a una conclusión que se considera como ‘suficientemente fundamentada’, es porque no existe ningún elemento que pudo haber modificado esa conclusión, pues de lo contrario, ya no cabría la afirmación de que resultó suficientemente fundamentada (...)*”.

PROTOCOLIZACION

FECHA:



466

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En segundo lugar el impugnante sostiene que el Tribunal incurrió en error al evaluar que omitió realizar consideración de esos elementos de prueba que podrían haber variado su posición respecto al modo de resolver el caso y que ello es así, “(...) *pues tal como lo pone de manifiesto el dictamen del jurista invitado, efectivamente hice consideración sobre esos elementos de prueba, aunque el alcance que atribuí respecto de ambos, sumado a los demás, favorecía la posición adoptada (...)*”.

A fin de dar respuesta a su impugnación, cabe en primer lugar reproducir lo sostenido por este Tribunal al evaluar el examen del doctor Trotta:

“(...) El Tribunal coincide con el jurista invitado sobre la evaluación general del examen. La línea argumental expuesta fue correcta y realizó un pormenorizado análisis del hecho, y de identificación y valoración de la prueba. Su postulación a favor de la duda que debía favorecer al imputado resultó suficientemente fundamentada, su oratoria fue buena y el uso del tiempo disponible adecuado. Sin embargo, el concursante omitió realizar consideraciones respecto de ciertos elementos probatorios a favor de la postura acusatoria (por caso, la intimación de AFIP fue anterior al convenio de asistencia financiera privado; o que la fecha de cesación de pagos en verdad se trata de una fijación impuesta por la Ley de Concursos y Quiebras), que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio.

Por lo expuesto, y en virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal decide apartarse del puntaje asignado por el jurista invitado y calificar el examen con setenta (70) puntos (...”).

Tras volver a ver y escuchar el examen, para lo cual se recurrió a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos, el Tribunal concluye que dicha evaluación refleja adecuadamente el contenido del examen.

El Tribunal no advierte contradicción alguna en la evaluación producida sino que el planteo se fundamenta en una distinta interpretación de lo sostenido en el dictamen.

Que se haya señalado que la posición absolutoria adoptada por el concursante fue “suficientemente fundamentada”, no resulta contradictorio con lo dicho respecto a que “no lo fue el análisis de ciertos elementos probatorios a favor de la postura acusatoria (...) que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio (...”).

Podría haber existido contradicción si la posición adoptada por el doctor Trotta hubiese sido “sobradamente fundamentada”.

Por lo demás, el Tribunal no dijo, como afirma el doctor Trotta, que las omisiones podrían haber hecho variar su posición. Aquí no se evaluó la posición adoptada respecto del caso dado a examen, sino la adecuada fundamentación de la

misma y ello resulta claramente del dictamen, donde como ya se transcribió, se sostuvo “(...) que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio (...”).

Por lo demás, cabe también recordar al impugnante que la evaluación exige un análisis comparativo de todas las pruebas rendidas, y que el valor reflejado en las calificaciones asignadas es relativo. Además, lo manifestado en el escrito de impugnación en relación a la intimación de la AFIP y a la constancia que daba cuenta que la empresa se encontraba en cesación de pagos no corresponde ser considerado en esta instancia, en tanto constituyen argumentos ampliatorios de los vertidos en su alegato.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la nota de 70 puntos asignada a la prueba de oposición —modalidad alegato— rendida por el doctor Facundo Trotta se adecúa a los parámetros objetivos de valoración y guarda adecuada relación de proporcionalidad con el resto de las calificaciones asignadas. **En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto y se ratifica la calificación asignada.**

Impugnación del doctor Fernando M. Machado Pelloni

Mediante el escrito agregado a fs. 421/423, el doctor Machado Pelloni impugna las calificaciones asignadas a los antecedentes y al examen de oposición —modalidad alegato—.

No invoca causal ni norma reglamentaria alguna en fundamento del planteo deducido.

a) Respecto de los antecedentes

En apoyo a su impugnación el doctor Machado Pelloni manifiesta “(...) *la dificultad metodológica para proceder al control del procedimiento, puesto que más allá del traslado de las pautas tenidas en consideración por el Tribunal respecto de los antecedentes de todos y cada uno de los participantes, la no puntualización por segmento o de los campos parciales —al contrario del total— impide una objetividad en la distinción de la discreción respecto de la arbitrariedad en la tarea por Uds. emprendida. Ello traslada al participante una obligación de inferencia, que no necesariamente pudiera dar con la correspondencia de vuestro juicio (...)*”.

A fin de demostrar el agravio, el impugnante comienza alegando “(...) *Mi carrera en el Ministerio Público, aunque sea de la defensa, con la del concursante Parenti no tiene apenas 2,50*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.1.14
<i>Machado</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



467

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[Signature]

puntos a mi favor. Para empezar, toda su carrera fue por designación directa, incluyendo el cargo con el que llega al procedimiento de selección (...).

Luego cuestiona la acreditación de alguno de los antecedentes declarados por el citado concursante en el ítem “docencia e investigación universitaria o equivalente”. Señala al respecto, que a contrario de los antecedentes del doctor Parenti, los suyos corresponden a actividades con roles activos y que además los acreditados por el nombrado en el punto 05 del formulario de inscripción, “...a partir del número 12 y hasta el 19, se acreditan participaciones en un seminario de cátedra; ello no podría ser admitido. Obsérvese que es el anverso del rubro 0.4 D en donde en el seminario de la cátedra, el postulante al cargo figura como disertante en lo numerado 15 a 17, lo cual es inobjetable”.

También agrega el doctor Machado Pelloni que respecto del citado postulante se debía analizar que “(...) toda su actividad prácticamente se ha concentrado en delitos de lesa humanidad, cuando la mía ha sido más variada; como así también que su grado es magister –que no tiene obligación de hacer un aporte original al derecho, siquiera el doctorado europeo guarda tal pretensión- (...)", introduciendo en consecuencia también un cuestionamiento a la valoración efectuada por el Tribunal respecto de los antecedentes acreditados por el doctor Parenti contemplados en el inc. c) del art. 23 del Reglamento.

Concluye que “(...) debiere tener al menos 8 puntos de diferencia entre él y yo (...)".

Luego se refiere a los antecedentes laborales del concursante Filippini y señala que “(...) recibo apenas 9 puntos por encima de él (...)" Remarca que el nombrado accedió a sus cargos de manera directa y que tiene una trayectoria sin especialidad, a diferencia de lo que ocurre a su respecto.

Concluye manifestando su duda respecto de que “(...) el Jurado separa proporcionalmente (...)" y que “(...) El puntaje debiera ser de 12 a 15 puntos entre el suscripto y el participante (...)".

Con relación al concursante Gallardo, señala el impugnante que “(...) cuenta con una maestría y una formación, salvo la designación directa e interina como Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas que hiciera unipersonalmente el Defensor General de la Ciudad, en nada comparable con la del cargo a concursar. Tampoco mayormente su línea editorial, ni las de sus intervenciones en encuentros jurídicos guarda relación relevante. El tiene apenas siete puntos menos que yo (...)".

Dice que se le “(...) dificulta comprender porque un juez, otrora abogado con otra trayectoria en diversa rama del derecho público, e interino magistrado de la defensa ciudadana, está tan

cerca de mis antecedentes y si fuera fiscal de la institución le diría al Tribunal que cualquier explicación sería todavía más incomprensible (...)".

Manifiesta en relación a este concursante que “(...) *El puntaje debiera ser de cuanto menos 12 puntos de diferencia entre ambos (...)"*.

En relación al concursante García Lois, dice que “(...) *recibe 13 puntos menos que el suscripto. Su trayectoria cuenta, como común denominador, la designación directa de los cargos en lo que transitó, es especialista y yo doctor, participó cuantitativamente en menos encuentros jurídicos como disertante, disertó y publicó mínimamente en relación a mi caso. Debiera contar 17 a 22 puntos entre ambos. (...)"*.

Concluye el doctor Machado Pelloni sobre esta impugnación señalando que “(...) *mis antecedentes globalmente considerados deberían trepar a 73 puntos, cuanto menos (...)"*.

I. Consideraciones generales

En respuesta a esta impugnación, en primer término y en orden al cuestionamiento por “...la no puntuación por segmento o de los campos parciales...”, cabe recordar que la calificación de los antecedentes se efectuó de acuerdo con los incisos en los que están contemplados en el Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN N° 101/07) y dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Jurado, surge con la suficiente claridad de la vinculación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes, cuyo control, respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervenientes, tal como resulta de la impugnación en responde. No aparece entonces necesario ni procedente que el Tribunal señale otros criterios no dispuestos por el Reglamento.

Por lo demás, corresponde remarcar que para el Tribunal no aparece suficiente como fundamentación de los agravios invocados —como se sostuvo en las consideraciones generales de la presente—, efectuar comparaciones limitadas a determinados concursantes o comparaciones parciales, es decir referidas exclusivamente a algunos antecedentes acreditados por ellos.

Según prevé la normativa y surge del acta respectiva, los antecedentes a evaluar y los puntajes máximos que se pueden otorgar en cada caso se encuentran determinados en los diferentes incisos del art. 23 del Reglamento de Concursos, conforme se indica a continuación: incs. a) y b), hasta 40 puntos; inc. c), hasta 14 puntos; inc. d), hasta 13 puntos, inc. e) hasta 13 puntos y en el rubro “especialización”, hasta 20 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 31/9/14

Machado

HUMBERTO CASTAGNETO
PROSECUTARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



468

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sin embargo, el doctor Machado Pelloni, tanto al efectuar las comparaciones entre los antecedentes y calificaciones obtenidas en cada rubro en relación a otras personas, como al peticionar las modificaciones pretendidas, se refiere a notas generales, resultantes de la suma de todos los antecedentes.

II. Sobre la evaluación de los antecedentes funcionales

Cabe en consecuencia señalar, en orden a los antecedentes funcionales y profesionales —correspondientes a los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento de Concursos— que al doctor Machado Pelloni se le asignaron 34 puntos sobre los 40 máximos previstos en la reglamentación; en tanto al doctor Parenti, 33.75 puntos, al doctor Filippini, 25 puntos; al doctor Gallardo, 35.75 puntos y al doctor García Lois, 29.75 puntos.

Es decir que de los concursantes con quienes elige compararse, solo el postulante Gallardo obtuvo en este rubro una calificación mayor que el impugnante. Esa mínima diferencia de 1.75 puntos existente a favor del nombrado es razonable a la luz de los antecedentes acreditados y resulta de los legajos que se tienen a la vista. Por lo demás, tal como reconoce el impugnante, al momento de la inscripción en este concurso el doctor Gallardo era Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, cargo de mayor jerarquía al que revestía en ese momento el doctor Machado Pelloni (Defensor Público Oficial adjunto del Ministerio Público de la Defensa de la Nación).

Vuelto a revisar también los antecedentes funcionales y profesionales de los demás postulantes con quienes se compara, también se concluye que las calificaciones que les fueron asignadas son las adecuadas a las pautas explicitadas en el dictamen final.

III. Sobre los antecedentes académicos

En cuanto a los antecedentes contemplados en el inc. c) del artículo 23 del Reglamento de Concursos aplicable —doctorados, maestrías, posgrados y cursos de actualización en Derecho y disertaciones, exposiciones y ponencias en cursos y congresos de interés jurídico—, el doctor Machado Pelloni obtuvo 11.50 puntos sobre el máximo de 14 puntos previsto en el reglamento.

Los concursantes con quienes elige compararse en este ítem —doctores Parenti, Gallardo y García Lois— y de quienes se limita a mencionar la circunstancia de que no acreditaron poseer doctorados —y sobre los dos últimos agrega una comparación sobre las disertaciones y encuentros jurídicos en los que participó— obtuvieron calificaciones

sustancialmente menores: 9 puntos el doctor Parenti, 5.25 puntos el doctor Gallardo y 6.75 puntos el doctor García Lois.

Tras la nueva revisión de los legajos de los concursantes mencionados, resulta que las notas asignadas se adecuan a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y la relación de proporcionalidad entre ellas es razonable de acuerdo con los antecedentes acreditados en cada caso.

La circunstancia de que los postulantes con quienes se compara no acreditaron el cursado de un doctorado, como sí lo posee el doctor Machado Pelloni, fue debidamente considerada y constituyó la razón principal de la diferencia de puntuación a su favor, que en un rango de 0 a 14 puntos, es significativa.

IV. Sobre los antecedentes de docencia e investigación universitaria

En cuanto al ítem de docencia e investigación universitaria —previsto en el inc. d) del artículo 23 del Reglamento de Concursos—, en el cual el doctor Machado Pelloni fue calificado con 4 puntos sobre el máximo de 13, cabe referir que al doctor Parenti, con quien elige compararse, el Jurado le asignó en el rubro 1.75 puntos.

Las observaciones que formula se basan exclusivamente en presupuestos del propio impugnante. De su escrito se colige que ha interpretado que al doctor Parenti se le han valorado los “seminarios de investigación” en los que participara, y que detalla en los puntos 12 a 19 del ítem 05 del formulario de inscripción (art. 23 inc. d) y ello no fue así. Esos antecedentes, al igual que los demás declarados, fueron debidamente analizados por el Tribunal, advirtiéndose, entre otras cuestiones, que el consignado en el punto 19 corresponde a una actividad realizada cuando aún no había concluido su carrera de abogacía, por lo que —conforme lo dispuesto en el Reglamento y se explicitó en el dictamen final—, no ha sido evaluada. Por otra parte y como correctamente en parte señala el impugnante, efectivamente se otorgó puntaje al Dr. Parenti —pero en el rubro de antecedentes previstos en el inciso c) del Reglamento—, por las exposiciones que brindó en dos de aquellos seminarios, mas no por la exposición que realizó en el seminario descripto en el punto 19 (punto 17 del inciso c)) pues como ya se apuntara por esa época aún no era abogado.

Tras una nueva revisión de los legajos del impugnante y de los postulantes con quienes se compara, los que se tienen a la vista, se concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Machado Pelloni fueron objeto de ponderación de acuerdo con las pautas reglamentarias objetivas explicitadas en el dictamen final y las notas asignadas son justas y equitativas en relación a lo acreditado.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.5.14
<i>Machado</i>
MATIAS CARTAGNEZ PROSECETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



469

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V. Sobre los antecedentes por publicaciones

El doctor Machado Pelloni fue calificado con 4 puntos por los antecedentes acreditados para el rubro previsto en el inc. e) del artículo 23 del Reglamento de Concursos aplicable “publicaciones científico jurídicas”.

El impugnante se limita a efectuar una comparación con el postulante García Lois, quien obtuvo 6 puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados en el rubro por los doctores Machado Pelloni y García Lois y concluye que las calificaciones asignadas en cada caso son correctas y adecuadas a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final.

A modo de ejemplo, se observa que si bien el impugnante ha publicado 28 artículos de doctrina, 5 capítulos de libros, 6 notas a fallos y 2 reseñas de jurisprudencia, no publicó libros en calidad de autor. Por el contrario, el postulante García Lois, aunque con mucho menor producción de artículos de doctrina (5) y comentarios a fallos (1), publicó 2 libros sobre temas de estricta vinculación a las funciones del cargo concursado: “La selectividad del sistema penal” y “La suspensión del juicio o proceso a prueba”.

Por todo lo expuesto, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en orden a la evaluación y calificación de los antecedentes acreditados por el doctor Machado Pelloni correspondientes a los incs. a) y b), c), d) y e) del art. 23 del Reglamento, **se rechazan las impugnaciones deducidas** por el nombrado y se ratifica la nota de 68 puntos asignada, por ser justa y guardar razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas al resto de los/as concursantes.

b) Respecto de la prueba de oposición modalidad alegatos

Inicia su planteo señalando que el “(...) participante Filippini, se excede en demasía en el uso del tiempo, no percibido ni por el Tribunal, ni por el distinguido Jurista invitado. Ello, para empezar. Desde la intimación temporal del Secretario, que se puede percibir al minuto 15, se toma 10 más —uno más y fracción que Pérez Barberá, cuyo uso del tiempo “fue adecuado”—. Es una violación de la consigna cuantitativamente importante. Yo terminé a los 21 y escasos segundos para que no se me penalice y resulta que lo fui igual —arbitrariedad sorpresiva mediante—, pero por no sacar provecho de trasgredir vuestras propias condiciones (...).”

Luego postula que el concursante Filippini violó la consigna por excederse en su exposición en más de 5 minutos a pesar de lo cual obtuvo 90 puntos, mientras que

“(...) por ajustarme del mejor modo y cumplir lo más fielmente posible a vuestra pauta (...) me han castigado con un puntaje muchísimo menor —70— (...)”.

Agrega que dicho concursante “(...) viola la congruencia del caso, al acusar por una circunstancia agravante no citada en el requerimiento (...)”.

Sostiene en consecuencia que “(...) Hasta ahora asumo que, según Vds., esto está bien, por eso tan elevada puntuación. Sin embargo, no lo está, el artículo que posibilita ampliar excluye —creo que nadie en doctrina opina lo contrario— el momento de la discusión final, art. 393 CPPN. Por otra parte, sería otro manifiesto apartamiento de la consigna, anunciada para ser seguida, de que había que alegar y no ampliar la acusación —que supone que el juicio continúa— (...)”

También cuestiona el doctor Machado Pelloni la evaluación del examen del doctor Filippini por cuanto “(...) Multiplica mal por eso, el concursante, el hecho y asume un concurso ideal, entre la trata y la facilitación a la prostitución, cuando ello supone un desconocimiento de las reglas del concurso aparente importantísimo. Y toda la argumentación —minuto 16 y siguiente— lo asume a cualquiera que lo quiera escuchar, tornándolo nulo por crear un *bis in idem*. Así es como resulta que quien toma la iniciativa para que alguien se realice en la prostitución —en el examen acoger, recibir y ello vía el abuso de una situación de vulnerabilidad—, es alcanzado por consunción y excluye en la alternatividad, una figura por otra, la trata, a la que hay que ir por especialidad, todo derivado del art. 18 CN, que subyace y es previo al art. 54 CP. Es como imputar cohecho a un funcionario y porque administra según las dádivas que recibe, acusarlo de administración infiel. No existe (...)”.

Continúa señalando: “(...) Seguro que de las muchas falencias reflejadas en estas notas de uno de los ‘mejores exámenes’ no participo. Pido de 5 a 10 puntos más de los que se me han dado y recalco que el uso de las fuentes bibliográficas, comparadas con mi exposición, es deficitaria, sin mención de autores específicos, sello, edición, etc. (pej. minuto 16 y fracción: ¿Solery y toda la doctrina respecto del art. 125 C.P.”) (...)”.

En su impugnación, el doctor Machado Pelloni también cuestiona las evaluaciones atribuidas a los exámenes de los postulantes Parenti —quien al igual que Filippini obtuvo 90 puntos—, Castelli —calificado con 65 puntos—; Arrigo —quien también obtuvo 65 puntos—; Casas Nóbrega —65 puntos—; Sica —70 puntos—; Gallardo —80 puntos—; y García Lois —80 puntos—.

Concluye manifestando que “(...) Los casos expresan que acercarme a ellos —por los de 65—, empatar —70— y alejarme de los máximos —90 y 80— no da con el calibre de mi exposición, entre lo que señala el Tribunal, lo que dice de los demás, y los puntos a unos y otros. En

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/5/14

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



470

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Este parámetro debería recibir entre 5 y 10 puntos más comparado con los nombrados (...)” y “(...) recalificarse con hasta 80 puntos, mínimo (...).

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar sus papeles de trabajo y a ver y escuchar tanto el examen de oposición rendido por el doctor Machado Pelloni, como por aquellos concursantes con quienes decidió compararse.

Tras ello, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en todos los casos reflejan adecuadamente y en los términos explicitados en las consideraciones generales del presente —en orden a las menciones de sus méritos y falencias—, sus contenidos.

Los exámenes fueron evaluados por su contenido global y por ello, el método elegido por el impugnante para efectuar las comparaciones —limitado a señalar las falencias observadas en las pruebas de sus competidores—, no resulta suficientemente idóneo para demostrar el agravio invocado.

Por lo demás, tanto las falencias de los exámenes rendidos por esos postulantes, como las que se señalaron respecto del examen rendido por el doctor Machado Pelloni, fueron advertidas por el Tribunal al efectuar la evaluación y asignar las calificaciones y tal es así que ninguna de las pruebas alcanzó el máximo de 100 puntos previsto en la reglamentación.

En orden a la pauta fijada por el Tribunal referida al tiempo para la exposición del alegato, la circunstancia de que no se haya efectuado mención en cada uno de los casos de la adecuada utilización del tiempo asignado no significa, como sostiene el impugnante, que no haya constituido motivo de ponderación.

Tampoco es correcto lo que sostiene el doctor Machado Pelloni respecto de que se lo “penalizó”, pues a algunos concursantes que utilizaron más minutos que él (que como reconoce también se excedió) se les otorgó mayor puntaje.

Como ya se explicó los exámenes fueron evaluados de manera global, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de las pautas establecidas y todos sus méritos y desaciertos.

Resulta evidente que el impugnante le asigna a la pauta temporal un valor superior al acordado por el Jurado al adecuado uso del tiempo.

En definitiva, corresponde encuadrar el planteo impugnatorio interpuesto en el supuesto de discordancia con los criterios y calificación asignada por el Jurado.

En consecuencia, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, ya que la misma se ajusta a los

parámetros objetivos de valoración y la nota de 70 puntos asignada en el dictamen final a la prueba de oposición —modalidad alegato— rendida por el doctor Machado Pelloni es justa y guarda razonable proporcionalidad con el resto del universo de las asignadas de acuerdo con sus contenidos. Por lo expuesto, **se rechaza la impugnación y se ratifica dicha nota.**

Impugnación de la doctora Valeria A. Lancman

Mediante el escrito que luce a fs. 425/429 de las actuaciones del concurso, la concursante Lancman impugna la calificación asignada a su prueba de oposición modalidad alegato. Funda su planteo en los arts. 29 y ccdtes. del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN N° 101/07), por considerar que se ha configurado el supuesto de “arbitrariedad” en la evaluación.

El Tribunal evaluó el examen rendido por la doctora Lancman en los términos explicitados en el dictamen final, asignándole —en coincidencia con el Jurista invitado—, 45 puntos, sobre los 100 que, como máximo, prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación la citada concursante señala que dicha calificación es “*(...) escasa y no se compadece con las pautas de evaluación que el Jurado ha tenido en cuenta, tal como surge del acta del dictamen final, por lo que la calificación deviene arbitraria, más aún si se tienen en cuenta las notas asignadas a otros concursantes que han merecido un puntaje más elevado (...)*”.

Seguidamente menciona que hará una comparación con los exámenes rendidos por las personas que obtuvieron 60 puntos —calificación mínima para integrar el orden de mérito— y transcribe la evaluación de su prueba efectuada por el Tribunal.

A partir de allí, desgrana la evaluación y en primer lugar advierte que la afirmación de que “*leyó todo su alegato*”, es exagerada y “*(...) se corresponde solo parcialmente con la realidad (...)*”.

Reconoce que se ha “*(...) valido de apuntes (...)*” y que “*(...) efectivamente he procedido a la lectura de ciertos fragmentos de algunas fojas del expediente, y parte de la normativa (...)*”. Justifica ello en que “*(...) en este caso se trató de un alegato que versaba sobre una materia eminentemente técnica (...)*”.

Señala la impugnante que los concursantes Casas Nóblega, Stara y Arrigo “*(...) también procedieron a la lectura de bastantes partes de su exposición (...)*” y obtuvieron 60

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.1.14
<i>M. Castagneto</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

471

puntos los dos primeros, y Artigo 65, cuando incluso se le criticó “(...) que no se había guiado en el análisis dogmático de las figuras en juego (...)”.

También cuestiona la evaluación por cuanto “(...) no se valoró positivamente el uso del tiempo, pese a que dicha circunstancia sí fue destacada respecto de otros concursantes. Las suscripta utilizó 19 minutos con 57 segundos, es decir, casi la totalidad de los 20 minutos asignados (...)”. Agrega que a los concursantes Silva y Pont Verges, a quienes entre otras críticas se les señaló que utilizaron menos tiempo que el disponible, obtuvieron 60 puntos.

Seguidamente efectúa una comparación entre las opiniones del Jurista y del Tribunal en relación a la valoración de las pruebas y considera que su tratamiento fue adecuado.

Cuestiona en ese orden que al postulante Trottta se le hayan asignado 70 puntos a pesar de que “(...) en su alegato solicitó la absolución de Fratti, se le señaló que había omitido realizar consideraciones respecto de ciertos elementos probatorios a favor de la postura acusatoria, como la intimación de la AFIP, o que la fecha de cesación de pagos en verdad se trataba de una fijación impuesta por la ley de Concursos y Quiebras, que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio, elementos éstos, que sí fueron debidamente valorados por la suscripta (...)”.

Transcribe luego la evaluación efectuada por el Jurista invitado y manifiesta que “(...) pese a la descripción efectuada por el jurista invitado, el Jurado entendió que los desarrollos jurídicos habían sido insuficientes”, afirmación que no comparte explicitando los motivos..

Concluye al respecto que “(...) no todos los concursantes se expliaron sobre los elementos del tipo penal aplicable con el mismo detalle que lo ha hecho la suscripta (...)”.

Asimismo se refiere a la observación negativa que le formuló el Jurista respecto de que no había fundado la afirmación de que el imputado había obrado con dolo, sobre lo que manifiesta que “(...) de acuerdo a las características del delito: omisivo e instantáneo –tal como se especificó correctamente en el alegato-, es fácil advertir que dicho elemento se revelaba por la propia acción del imputado y las circunstancias del caso (...)”, abundando en explicaciones sobre el particular.

Avanza en su presentación en el análisis de la antijuridicidad que efectuó en la prueba y manifiesta en relación al pedido de pena que “(...) si bien el fundamento fue escueto, lo cierto es que se citaron los parámetros de graduación (...)” y demás circunstancias.

Resalta que el orden expositivo de su prueba de oposición ha sido correcto y utilizó el método de la teoría del delito, “(...) orden lógico que no ha sido respetado por otros concursantes que han merecido una mejor calificación. Tal es el caso, por ejemplo, del concursante Pont

Verges [quien] mereció una calificación de sesenta (60) puntos, pese a que el Jurado destacó que el examen había carecido de fundamentos sólidos o aportes propios (...)"

Por último cuestiona la circunstancia de que el Jurado no le formuló preguntas como a otros concursantes, dado que “*(...) toda vez que las respuestas a las preguntas y/o réplicas del Jurado fueron tenidas especialmente en cuenta como pautas de evaluación (conforme surge del dictamen del Jurado), considero que dicha omisión vulneró el principio de igualdad. Ello por cuanto de haberme realizado alguna réplica o pregunta, hubiera podido tener la oportunidad de responder las dudas del jurado, y aclarar la falta de fundamentación que se me critica, por ejemplo, con relación al dolo del tipo omisivo o al estado de necesidad (...)"*

En tal sentido, señala que los postulantes Tiscornia, Silva y Pont Vergés tuvieron la posibilidad de mejorar sus exámenes en oportunidad de contestar las preguntas del Jurado, tal como se desprende del audio de dichas pruebas de oposición.

Concluye peticionando que mínimamente se le otorgue la calificación de 60 puntos, pues considera que a la luz de las pautas objetivas de evaluación no merece ser descalificada para integrar el orden de mérito.

A fin de dar respuesta al planteo de la doctora Lancman, el Tribunal volvió a revisar sus papeles de trabajo y los registros audiovisuales de su examen y de los rendidos por los concursantes con quienes eligió compararse.

Tras ello, se concluye que la evaluación producida en el dictamen final cuestionado refleja razonablemente el contenido del examen rendido por la impugnante y fundamentalmente la circunstancia de que la impugnante leyó todo su alegato como se explicitó en el dictamen final.

Lo dicho por la doctora Lancman en el sentido que “*(...) no puede desconocerse que en este caso se trató de un alegato que versaba sobre una materia eminentemente técnica (...)"*, para justificar la lectura que, aunque parcialmente, reconoce haber efectuado, no puede obrar, a criterio de este Tribunal, como excepción al cumplimiento de la modalidad en la que debe desarrollarse el alegato; pues en tal caso se vulneraría el principio de igualdad respecto de quienes no leyeron su alegato o se han valido del apoyo de sus apuntes exclusivamente a modo de “ayuda memoria”.

Por lo demás, el no haberse mencionado expresamente en la evaluación el adecuado uso del tiempo asignado, no significa, como afirma la impugnante, que no haya sido tenido en cuenta al evaluarse su prueba. En tal sentido, tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente, el Tribunal no repitió exhaustivamente en cada evaluación, todas y cada una de las cuestiones que constituyeron motivo de análisis

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 3/4/14

M. Letrado
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



**Ministerio Público
Procuración General de la Nación**

y ponderación, como lo fué, en este y todos los casos, el cumplimiento de una parte de la consigna estipulada por el Jurado.

En relación a la queja por la no formulación de preguntas, corresponde rechazarla pues conforme la norma reglamentaria que regula la modalidad del examen de oposición, el Tribunal tiene la facultad de formular o no réplicas respecto de lo alegado (conf. art. 26º, inc. a), tercer párrafo del Reglamento de Concursos aplicable); y en el caso de la impugnante, como en otros, el Tribunal no lo consideró pertinente.

Respecto a su cuestionamiento a la observación efectuada por el Tribunal sobre la valoración de la prueba, basta mencionar el reconocimiento que efectúa en el escrito de impugnación, donde manifiesta que “(...) *si bien el fundamento fue escueto, lo cierto es que se citaron los parámetros de graduación (...)*”, como se transcribió más arriba.

Tras el nuevo análisis del examen rendido por la impugnante y por los concursantes con quienes eligió compararse, y resultando evidente que la razón fundamental por la cual la doctora Lancman no obtuvo una mejor nota radica en la circunstancia de haber sido la única concursante que leyó todo el alegato, el Tribunal concluye que la impugnación deducida se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios y calificación asignada, razón por la cual, y conforme lo dispuesto expresamente en el Reglamento de Concursos, debe rechazarse.

En consecuencia, y dado que no se configuró en la evaluación del examen de oposición (modalidad alegato) rendido por la concursante Valeria A. Lancman, ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación aplicable, **se rechaza el planteo deducido por la nombrada y se ratifica la nota de 45 puntos asignada**, la que se adecúa a las pautas objetivas de valoración, es justa y guarda razonable relación de proporcionalidad con el resto de las otorgadas a los demás participantes.

Impugnación del doctor Bruno Netri

Mediante el escrito agregado a fs. 430/453 de las actuaciones del concurso el doctor Netri impugna el dictamen final del Tribunal “(...) *de acuerdo con lo previsto por los artículos 25 y 29 (...) del Reglamento de Concursos aplicable, por haber incurrido en un '...error material' al calificar (...)*” su prueba de oposición modalidad alegato.

Fundamenta su planteo explayándose en primer término respecto de los requisitos de admisibilidad. Luego señala que “(...) *La calificación de setenta y cinco (75) puntos que ese Excmo. Tribunal, 'coincidiendo con el jurista invitado', 'consideró adecuada' asignar a*

la prueba de oposición que rendí, una decisión materialmente equívoca o errónea, por resultar ‘objetivamente discordante’ con respecto a las consideraciones expresadas sobre mi desempeño en particular (...) y, a su vez, sobre éste (consideraciones y calificación de mi desempeño) dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos (...)’.

El doctor Netri a continuación transcribe las consideraciones generales y las pautas de evaluación de los exámenes de oposición explicitadas por el Tribunal en el dictamen final y la evaluación efectuada respecto de su prueba. Así como también reproduce la evaluación efectuada por el jurista invitado doctor Omar A. Palermo en su dictamen, con la cual el Tribunal coincidió, calificando la prueba rendida por el doctor Netri con 75 puntos.

Concluye el impugnante que “*(...) de acuerdo con las consideraciones precisadas, formuladas ‘expresamente’ por ese Excmo. Tribunal y por el señor jurista invitado, el alegato que formulé en el examen de oposición no tuvo ningún error, omisión, falta de claridad o precisión; sino que, por el contrario, cumplió ‘debidamente’ con todas y cada una de las pautas preceptuadas como objeto de evaluación (...)*” y se pregunta “*(...) ¿por qué se me asignó ese puntaje, en lugar de la máxima calificación prevista en el artículo 27 del Reglamento de Concursos aplicable? (...)*”. Y agrega que “*(...) Esta evidente ‘discordancia’ entre las propias consideraciones de ese Excmo. Tribunal y la calificación asignada, motiva la presente impugnación contra el dictamen final (...)*”.

A mayor fundamentación, el impugnante compara su evaluación con las calificaciones otorgadas a algunos otros concursantes.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Netri, corresponde en primer término recordar la evaluación producida en el dictamen final respecto de su examen. En tal sentido, sostuvo el Tribunal que:

“*(...) El examen del postulante fue correcto y su oratoria adecuada. Se demostró desenvuelto y cómodo en el rol de acusador. En el alegato abordó todos los aspectos vinculados con la adecuación típica de los hechos (tanto desde el plano objetivo como subjetivo) y la valoración de la prueba. Realizó este análisis de manera ordenada y prolífica, citando jurisprudencia en cada aspecto de su exposición. Efectuó una fundamentada determinación de la pena a aplicar, y solicitó el decomiso de los bienes secuestrados. En función de ello, el Tribunal coincide con el jurista invitado y considera adecuada la calificación de setenta y cinco (75) puntos (...)*”.

Ante este planteo impugnatorio el Tribunal volvió a revisar sus papeles de trabajo y los registros audiovisuales de los exámenes de oposición rendidos por el

PROTOCOLIZACION	35114
FECHA:	3/5/14
	
MATÍAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN	



473

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

nombrado y por los concursantes con quienes eligió compararse. Tras ello, el Tribunal concluyó que las evaluaciones producidas, en todos los casos, reflejan, razonablemente, los contenidos de los exámenes y las diferencias existentes entre ellos que llevaron a la asignación de cada una de las calificaciones.

Por lo demás, las cuestiones observadas por el impugnante no alcanzan para modificar lo resuelto. En tal sentido, del análisis comparativo efectuado por el doctor Netri mediante la transcripción de las evaluaciones efectuadas, surge la justificación de las calificaciones asignadas.

A modo de ejemplo, puede señalarse que si bien al doctor Villate (quien al igual que el impugnante obtuvo 75 puntos), se le observó que no profundizó en los fundamentos y medidas de condena, también se dijo que “(...) Su oratoria se destacó por la seguridad y claridad (...) El concursante demostró sólidos conocimientos dogmáticos y procesales (...) Ante la pregunta del Tribunal (...) respondió de modo convincente (...)” (destacados agregados). De estas ponderaciones no resultó merecedor el examen del doctor Netri.

En relación a la prueba del postulante Gallardo, calificada con 80 puntos (5 más que el impugnante), si bien se dijo que “(...) aunque no efectuó citas jurisprudenciales ni doctrinarias (...)”, se le efectuaron, entre otras, las siguientes ponderaciones: “(...) Formuló una *valoración exhaustiva de la prueba* que sustentaría la acusación de un modo creativo y atractivo (...) Se destacó por su locuacidad y su seguridad en la exposición. Demostró un buen manejo de los hechos (...) Respondió con solidez a los planteos nulificantes de la defensa (...)” (resaltados agregados).

De la prueba rendida por el García Lois, el Tribunal dijo, entre otras cosas, que efectuó una valoración exhaustiva de la prueba, que rechazó los planteos de la defensa con solidez, que efectuó un análisis completo a la hora de formular el pedido de pena y si bien se señaló que no formuló petición alguna en relación al decomiso de los bienes, se evaluó favorablemente “(...) la seguridad del postulante al sostener posturas personales más allá de las formalidades (...)”.

Respecto de examen de Reynares Solari se dijo que efectuó un “(...) profundo análisis dogmático (...) y demostró sólidos conocimientos procesales (...)”.

Al evaluar la prueba rendida por el doctor Pérez Barberá, calificado con 90 puntos, entre otras cuestiones, el Jurado dijo: “(...) El postulante se mostró muy sólido en todos los aspectos de su exposición (...) El uso del tiempo fue adecuado pues le permitió presentar las distintas cuestiones sometidas a discusión en el caso. Demostró

tanto un amplio conocimiento general de dogmática y derecho procesal como criterio para el análisis aplicado al caso y para tomar posición frente al Tribunal (...) Evidenció con ello gran seguridad en el rol de acusar (...)".

En relación a la prueba rendida por el doctor Parenti, calificada con 90 puntos, entre otras cuestiones se señaló al evaluarla que “(...) El concursante *se destacó* por su *claridad expositiva, seguridad en el alegato, manejo de conocimientos procesales y de dogmática penal y sensibilidad hacia las víctimas del delito*. También demostró contar con formación en derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional. Realizó una correcta valoración de la prueba, *profunda calificación legal* (...) Ante pregunta del Tribunal, fue *contundente* en responder sobre el concurso de las figuras legales (...)" (destacados agregados).

Del examen del postulante Filippini, calificado con 90 puntos, entre otras observaciones, el Tribunal señaló que “(...) *se destacó por su solvencia, claridad en la oratoria y precisión en sus fundamentaciones*. Realizó una *detallada exposición de los hechos y pruebas* del caso (...) realiza *aportes propios*, vinculados con la vulnerabilidad de las víctimas para acreditar los hechos. El análisis normativo fue *exhaustivo*, demostrando *sólidos conocimientos dogmáticos y procesales* (...)" (resaltados agregados).

Es importante tener en cuenta, en consecuencia, que estas ponderaciones positivas en relación a estos exámenes no fueron atribuidas por el Tribunal evaluador a la prueba rendida por el doctor Netri.

En consecuencia, el Tribunal concluye que no se configuró en la evaluación del examen de oposición (modalidad alegato) rendido por el concursante Bruno Netri, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación aplicable. Por el contrario, para el Jurado la calificación de 75 puntos se adecúa a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final es justa y equitativa respecto del resto del universo de las asignadas. En consecuencia **se rechaza el planteo deducido por el nombrado y se ratifica la nota asignada.**

Impugnación del doctor Gonzalo D. Stara

Mediante el escrito que luce a fs. 457/459, el concursante Stara impugna el dictamen final, “(...) *conforme con lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento para la selección de magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación*” por considerar que el Tribunal incurrió en el supuesto de “arbitrariedad manifiesta” al calificar su examen de oposición modalidad alegato.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3.4.14

M. Castagneto

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



474

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En fundamento de su impugnación el doctor Stara cuestiona lo sostenido por el Tribunal en el dictamen final al evaluar su prueba, en el sentido que durante su exposición ha leído y por tanto violado lo dispuesto por el art. 393 del CPPN y que ello desmereció su examen.

Manifiesta que no comparte la afirmación de que ha leído, “*(...) en la inteligencia que debe dársele al término leer en el marco de un juicio oral y público —como veremos—, entiendo que el calificador, al haber efectuado una interpretación literal de la regla de la oralidad que no permitiría leer, incurre en arbitrariedad manifiesta y no aporta —o sólo de manera aparente— fundamentos a sus dichos (...)*”. Sostiene además que “*(...) La interpretación literal que propone el calificador resulta a todas luces contraria a las normas que regulan el juicio oral y las que gobiernan la razón, la experiencia y la lógica (...)*”.

Luego transcribe la prohibición de lectura contenida en el art. 31 del nuevo Reglamento de Selección de Magistradas/os del M.PFN, aprobado por Resolución PGN N° 751/13 —que no resulta de aplicación al trámite de este proceso de selección, regulado por el régimen anterior, estatuido por Resolución PGN N° 101/07— y concluye que dicha norma “*(...) debe lógicamente interpretarse de acuerdo con lo que el propio código de procedimientos dispone respecto de los alegatos. El art. 393 del CPPN reza, al disponer el modo en que se realizarán los alegatos, que ‘no podrán leerse memoriales’. Claramente esto no fue lo que sucedió en el caso del examen del suscripto (...)*”.

A mayor abundamiento, sostiene que dicha norma y “*(...) la regla de la oralidad que dispone el art. 363 del CPPN, deben armonizarse con lo dispuesto en el art. 8º, inc. 2º del Pacto de San José de Costa Rica que garantiza a las partes el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de la defensa. Una interpretación contraria redundaría en un excesivo rigor formal que atentaría contra los derechos que las normas procesales intentan proteger (...)*”. Y agrega que “*(...) Las normas del art. 393 y 363 del código de rito tienden —especialmente— a garantizar el adecuado ejercicio de la defensa en juicio, ya que se presume que la utilización de la forma oral —el diálogo— permite una cabal comprensión de los argumentos que se exponen (...)*”.

Sostiene el doctor Stara que “*(...) no leyó más que citas jurisprudenciales y únicamente consultó el bosquejo organizador realizado para llevar adelante la estrategia fijada (...)*” y que “*(...) se incurrió en una arbitrariedad manifiesta al reducir la calificación por supuesta violación al principio de oralidad; además de que no se aportaron fundamentos para la decisión tomada (...)*”.

Cuenta que su “*(...) alegato estuvo —por estrictas razones estratégicas— estructurado sobre un precedente judicial que trata, en particular, la valoración de la prueba que debe hacerse —entiendo— en todo alegato. Además, por las mismas razones, las conclusiones tuvieron citas específicas*

del caso que debí resolver. La lectura de dichos precedentes, y los comentarios que fui haciendo sobre ello, terminaron conformando el alegato que —vuelvo sobre las cuestiones estratégicas— intentó hacer suyos esos precedentes, sosteniendo la similitud de los casos (...)".

Agrega que “*(...) la regla de la oralidad, en especial en la etapa de alegatos, tiene estricta relación con el tiempo que insume dicho acto. Entiendo que esa cuestión ya se encuentra zanjada por el tiempo de 15 minutos que tuvo cada concursante (...)"*, y que “*(...) de ninguna manera puede interpretarse que se encuentra prohibido recurrir a apuntes o borradores, tal como se viene sosteniendo (...)"*. Asimila esa regla a la posibilidad de los testigos de deponer con “*(...) un ayuda memoria o con apuntes (...)"*.

Cita el caso de los juicios complejos, como aquellos por crímenes contra la humanidad, con gran cantidad de casos, de imputados, documentación, y señala que en estos casos “*(...) bajo ningún aspecto se prohíbe leer en el alegato"*”.

Alega que la lectura de las citas jurisprudenciales en general y en particular, las que ha efectuado, sumado a otros datos, “*(...) en modo alguno han alterado las reglas de la oralidad con los alcances que le otorga —como hemos dicho— la jurisprudencia actual y la doctrina (...)"*”.

Por ello, considera errada la afirmación del Tribunal en cuanto a que “*(...) la lectura del alegato demuestra una indiferencia por la observación de las normas procesales y denota una menor destreza para enfrentar eventuales planteos y/o réplicas que puedan suscitarse durante el desarrollo de un debate (...)"*. Que esto último también es infundado por cuanto entiende que resolvió satisfactoriamente la simulación de réplica por parte del Tribunal, apelando a la lectura de fallos.

En consecuencia, concluye peticionando que se le otorgue una nueva calificación “*(...) conforme con el alcance que debe darse a la prohibición de lectura durante el alegato y con lo que sucedió durante el examen (...)"*”.

En respuesta al planteo, cabe recordar que al evaluar su examen, el Tribunal sostuvo que:

“*(...) El concursante demostró buena oratoria. El análisis de los hechos, la identificación de las pruebas y su valoración fue pormenorizado. El alegato incluyó una sólida descalificación de las pruebas de la defensa (informe del síndico, testimonio del contador) y un adecuado desarrollo del tipo penal. Las consideraciones para fundamentar la pena fueron completas, e incluyeron la aplicación de reglas de conducta, entre las cuales solicitó la realización de un curso de capacitación sobre aportes y contribuciones. Hubo varias referencias a doctrina y jurisprudencia, y demostró un conocimiento de resoluciones de*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 30/11/14

MATÍAS CASTAÑO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



425

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

PGN. Sin embargo, el Tribunal entiende que su exposición se vio desmerecida porque el concursante acudió a la lectura de su alegato en bastantes partes de su exposición —lo que no es propio de la modalidad que prescribe el art. 393 del C.P.P.N—. Esta modalidad, además de indiferencia por la observancia de las normas procesales, denota una menor destreza para enfrentar eventuales planteos y/o réplicas que puedan suscitarse durante el desarrollo de un debate. Por esta razón se calificar el examen con **sesenta (60) puntos (...)"**.

El Jurado volvió a revisar sus papeles de trabajo y a escuchar y ver nuevamente el alegato del impugnante.

Tras esa labor el Tribunal reafirma que la evaluación producida en el dictamen final refleja razonablemente el contenido del examen y es exacta la referencia a que el doctor Stara “(...) acudió a la lectura de su alegato en bastantes partes de su exposición (...)".

Cabe al respecto dar por reproducido lo dicho en ocasión del tratamiento de la impugnación de la doctora Lancman, en tanto entre las cuestiones a considerar en la evaluación se encuentra la lectura o no y de qué datos y en qué grado o medida, de apuntes, ayudas memoria, citas, fallos. De no ser así, se vulneraría el principio de igualdad que rige el proceso.

Por todo ello, el Tribunal concluye que en la evaluación del examen de oposición rendido por el doctor Gonzalo D. Stara no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento. A criterio del Jurado la calificación de 60 puntos asignada en el dictamen final se adecúa a las pautas objetivas de valoración, es justa y guarda razonable proporcionalidad respecto del resto de las otorgadas de acuerdo con sus méritos y deficiencias. Conforme lo expuesto, **se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota en cuestión.**

Consideraciones finales

En consecuencia, el Tribunal del Concurso N° 89 del M.P.F.N., sustanciado para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3), **RESUELVE:**

I.- Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado por los/as concursantes Carlos Facundo Trotta; Fernando M. Machado Pelloni; Valeria A. Lancman; Bruno Netri y Gonzalo D. Stara.

II.- Ratificar las calificaciones asignadas a los/as concursantes en el dictamen final del Tribunal, las que se detallan a continuación, en orden alfabético:

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Prueba de oposición	Calificación Total
ARRIGO , Oscar Fernando	55,70	65,00	120,70
BERTONE , Fernando Martín	58,25	50,00	108,25
CASAS NÓBLEGA , Carlos María	47,25	65,00	112,25
CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	52,00	65,00	117,00
FILIPPINI , Leonardo Gabriel	59,75	90,00	149,75
GALLARDO , Roberto Andrés	61,50	80,00	141,50
GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	55,00	80,00	135,00
IGLESIAS , Sandra Irene	43,00	40,00	83,00
LANCMAN , Valeria Andrea	53,60	45,00	98,60
MACHADO PELLONI , Fernando M.	68,00	70,00	138,00
MARTÍNEZ FERRERO , Eugenio J.	58,60	65,00	123,60
MC INTOSH , María Cecilia	53,00	45,00	98,00
NETRI , Bruno	54,00	75,00	129,00
PARENTI , Pablo Fernando	65,50	90,00	155,50
PÉREZ BARBERÁ , Gabriel Eduardo	84,00	90,00	174,00
PONT VERGÉS , Francisco	59,50	60,00	119,50
RAMOS , María Ángeles	46,15	45,00	91,15
REYNARES SOLARI , Federico G.	46,75	80,00	126,75
SCHIANNI , María Marta	41,25	60,00	101,25
SICA , Jorge Claudio	59,25	70,00	129,25
SILVA , Guillermo Sebastián	46,40	60,00	106,40
STARA , Gonzalo Daniel	46,45	60,00	106,45
TISCORNIA NÖEL , Federica	47,25	60,00	107,25
TROTTE , Carlos Facundo	45,70	70,00	115,70
TRUJILLO , Juan	50,00	60,00	110,00
VILLATE , Adolfo Raúl	47,20	75,00	122,20



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

476

De acuerdo con las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición “modalidad alegato” y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN N° 101/07) y en tanto han alcanzado o superado el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo de 100 (cien) puntos previsto, integrarán el orden de mérito las/los postulantes que se indican en el punto III.

III.- Ratificar, en virtud de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición, **el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer las vacantes concursadas establecido en el dictamen final y que se indica a continuación:**

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación Total	
1	PÉREZ BARBERÁ , Gabriel Eduardo	174,00	Ciento setenta y cuatro
2	PARENTI , Pablo Fernando	155,50	Ciento cincuenta y cinco con 50/100
3	FILIPPINI , Leonardo Gabriel	149,75	Ciento cuarenta y nueve con 75/100
4	GALLARDO , Roberto Andrés	141,50	Ciento cuarenta y uno con 50/100
5	MACHADO PELLONI , Fernando M.	138,00	Ciento treinta y ocho
6	GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	135,00	Ciento treinta y cinco
7	SICA , Jorge Claudio	129,25	Ciento veintinueve con 25/100
8	NETRI , Bruno	129,00	Ciento veintinueve
9	REYNARES SOLARI , Federico G.	126,75	Ciento veintiséis con 75/100
10	MARTÍNEZ FERRERO , Eugenio J.	123,60	Ciento veintitrés con 60/100
11	VILLATE , Adolfo Raúl	122,20	Ciento veintidós con 20/100
12	ARRIGO , Oscar Fernando	120,70	Ciento veinte con 70/100
13	PONT VERGÉS , Francisco	119,50	Ciento diecinueve con 50/100
14	CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	117,00	Ciento diecisiete
15	TROTTA , Carlos Facundo	115,70	Ciento quince con 70/100
16	CASAS NÓBLEGA , Carlos María	112,25	Ciento doce con 25/100
17	TRUJILLO , Juan	110,00	Ciento diez
18	TISCORNIA NÖEL , Federica	107,25	Ciento siete con 25/100
19	STARA , Gonzalo Daniel	106,45	Ciento seis con 45/100
20	SILVA , Guillermo Sebastián	106,40	Ciento seis con 40/100
21	SCHIANNI , María Marta	101,25	Ciento uno con 25/100

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por las/os concursantes en ocasión de su inscripción en el proceso de selección, los **órdenes de mérito discriminados por vacantes** son los que se indican a continuación:

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4):

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	PARENTI , Pablo Fernando	155,50
2	FILIPPINI , Leonardo Gabriel	149,75
3	GALLARDO , Roberto Andrés	141,50
4	MACHADO PELLONI , Fernando M.	138,00
5	GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	135,00
6	SICA , Jorge Claudio	129,25
7	NETRI , Bruno	129,00
8	REYNARES SOLARI , Federico G.	126,75
9	VILLATE , Adolfo Raúl	122,20
10	ARRIGO , Oscar Fernando	120,70
11	PONT VERGÉS , Francisco	119,50
12	CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	117,00
13	TRUJILLO , Juan	110,00
14	SILVA , Guillermo Sebastián	106,40

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3):

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	GALLARDO , Roberto Andrés	141,50
2	GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	135,00
3	NETRI , Bruno	129,00
4	REYNARES SOLARI , Federico G.	126,75
5	MARTÍNEZ FERRERO , Eugenio J.	123,60
6	VILLATE , Adolfo Raúl	122,20
7	ARRIGO , Oscar Fernando	120,70
8	CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	117,00
9	CASAS NÓBLEGA , Carlos María	112,25

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3.1.16



477

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
10	TISCORNIA NÖEL, Federica	107,25
11	STARÁ, Gonzalo Daniel	106,45
12	SILVA, Guillermo Sebastián	106,40
13	SCHIANNI, María Marta	101,25

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3):

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	PÉREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo	174,00
2	GALLARDO, Roberto Andrés	141,50
3	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	135,00
4	NETRI, Bruno	129,00
5	REYNARES SOLARI, Federico G.	126,75
6	VILLATE, Adolfo Raúl	122,20
7	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmo	117,00
8	TROTTA, Carlos Facundo	115,70
9	CASAS NÓBLEGA, Carlos María	112,25
10	SILVA, Guillermo Sebastián	106,40
11	SCHIANNI, María Marta	101,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a la/los señora/es Vocales, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Calvo
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/4/14

Matías

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Mendoza, 27 de septiembre de 2013

SRES. INTEGRANTES DEL JURADO

DEL CONCURSO N° 89 DEL MINISTERIO

PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

S / D

Me dirijo a Uds. en mi carácter de jurista invitado del concurso N° 89 del Ministerio Público de la Nación, sustanciado para proveer tres (3) cargos: un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3). El objeto del presente dictamen es poner en su conocimiento mi opinión fundada no vinculante sobre el desempeño demostrado por cada concursante en las pruebas de oposición, de acuerdo con los artículos 5, segundo párrafo, y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución N° 101/07 de la Procuración General de la Nación.

Agradezco a la Sra. Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, el honor que me ha dispensado al designarme en el carácter referido.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a), tercer párrafo, del Reglamento mencionado, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral así como contestar la réplica eventualmente efectuada por el jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real —uno distinto en cada uno de los tres (3) días que duraron los exámenes, a saber: los días 13, 14 y 15 de mayo de 2013— y se estipuló un tiempo máximo de 20 minutos para desarrollar la exposición. El puntaje máximo alcanzable por este examen es de 100 puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

Se presentaron al examen ocho postulantes el día 13 de mayo, nueve postulantes el día 14 de mayo y nueve postulantes el día 15 de mayo, siendo evaluados en

total veintiséis postulantes. La evaluación se llevará a cabo en el orden y días en que fueron sorteados para exponer ante el tribunal.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de la elaboración de la evaluación que integra este dictamen he tenido en cuenta como parámetros para su fundamento: 1) la oratoria, claridad, lenguaje, estilo, presentación y orden expositivo propio de un alegato; 2) el uso del tiempo asignado; 3) el modo en que expone el hecho materia de acusación con los aspectos relevantes que éste planteare; 4) el correcto encuadramiento legal; 5) la pertinencia procesal y sustancial de sus postulados en que funda su petición; 6) la utilización del método de la teoría del delito y su coherencia lógica y axiológica; 7) las pautas para la mensuración de la pena; 8) la elocuencia para generar convicción en el tribunal, en orden al rol que debe asumir; 9) el conocimiento de cuestiones generales —procesales y sustanciales— y de la problemática particular planteada, así como también el empleo correcto de legislación, doctrina y jurisprudencia; y, 10) el modo en que fueron respondidas las preguntas y, en su caso, refutadas las réplicas formuladas por el tribunal.

En función de lo señalado, se consigna la siguiente evaluación.

a) Día 13 de mayo. Breve referencia al caso sorteado.

Expte. N° 2274/2009, caratulado “F. c/ Rei, Rodolfo José y Uba, Daniel Omar p/ Infr. Ley 23.737 en Ayacucho”. En fecha 21 de octubre de 2008, a las 19.10 hs. aproximadamente, personal policial que realizaba un operativo de Interceptación Vehicular Selectiva en la rotonda de las rutas 29 y 74 detuvo, luego de una persecución, un vehículo Fiat Duna, dominio WOW-831, en razón de que el rodado traspasó el control sin detenerse. Al advertirse que el automotor carecía de documentación respaldatoria, se dispuso su traslado a la sede de la comisaría local, así como también de sus ocupantes.

Así, en el momento en que el vehículo seguía al móvil policial se observó, que desde el interior del rodado -del lado del acompañante- arrojaron un paño tipo franela de color amarillo. Éste resultó contener, envuelto en su interior, un revolver marca Brenta de color plateado calibre 22 largo con siete proyectiles en el tambor -cuatro comunes y tres punta hueca- y una bolsa de nylon de color blanca y, dentro de ésta, otra bolsa de nylon transparente con sustancia blanca en polvo. De conformidad a la pericia efectuada, se determinó que esta

PROTOCOLIZACION

FECHA: 31/7/14

M. M. M.

MATIAS CASTAÑO
Prestupariente.
PROCURACION GENERAL DE LA AGACION



Sustancia consistía en 225 gramos de cocaína, cafeína, xilocaína y cloruro, de los cuales 40,5 grs. eran de cocaína pura con la cual se podrían preparar entre 405 y 810 dosis con efecto

MATIAS CASTAÑO
Prestupariente.
PROCURACION GENERAL DE LA AGACION

En razón de lo referido, el personal policial interviniente detuvo la marcha del vehículo, oportunidad en que el conductor –Rey- se dio a la fuga por el campo, mientras que el acompañante –Uba- procedió a huir con el auto por la ruta 29, siendo ambos interceptados con posterioridad.

1) PÉREZ BARBERÁ, Gabriel

Al comenzar su alegato, el concursante identificó a los imputados de la causa e individualizó sintéticamente el aspecto fáctico haciendo expresa referencia al requerimiento de elevación a juicio con lo que dejó a salvo el principio de congruencia procesal.

A continuación estructuró su exposición mediante un breve repaso por el hecho y luego abordó la primera de las objeciones presentada por la defensa de los encartados consistente en la inexistencia de motivos suficientes para proceder a la requisa del automóvil efectuada por la policía. Contestó la objeción presentada aduciendo que, si bien es cierto que la detención inicial del vehículo derivó en una posterior requisa infundada, de dicho procedimiento no surgió ningún elemento de interés para la causa, salvo la constatación de la falta de documentación. Fue este hecho el que, a su vez, motivó el traslado del vehículo hacia la comisaría, trayecto en el que se arrojó un bulto contenido cocaína.

Posteriormente, se abocó a contestar la segunda objeción formal de la defensa — consistente en la irregularidad del acta de secuestro — mediante la prueba testimonial rendida en las audiencias de debate.

Con respecto a la objeción material de la defensa —que la droga no pertenecía a los imputados—, la consideró refutada por los testimonios prestados por los policías que adujeron haber visto el momento en que los imputados arrojaron la droga, a los que consideró espontáneos y sinceros. Sin embargo, reservó su opinión acerca de la validez de un testimonio por el solo hecho de ser prestada por un funcionario policial. Por el contrario, consideró que en este caso las declaraciones policiales resultaban contestes con otras pruebas producidas en la causa.

Luego analizó la prueba indiciaria obrante en la causa —fotografías, normas de la experiencia sobre el intento de fuga de los imputados—, aportando jurisprudencia conteste que avala la posibilidad de condena basada exclusivamente en prueba indiciaria.

Con respecto al elemento subjetivo, lo consideró plenamente acreditado aun cuando se siguiera la tesis liberal que requiere la inserción en una cadena de tráfico, pues esto también había quedado acreditado en autos. En relación al agravante por el uso de arma de fuego, el concursante consideró que no resultaba aplicable pues, en el caso concreto, no se había utilizado el arma con el objeto de cometer el delito.

Finalmente se expidió sobre la pena a solicitar, en la que incluyó pena de prisión, multa -aportando una crítica sobre la desactualización de los montos previstos en la ley-, destrucción de la droga incautada, así como accesorias legales y costas.

En relación a la valoración de su examen considero que el concursante se expresó con elocuencia y precisión durante toda su exposición. Se destacó al sostener de un modo muy convincente la acusación. Demostró sólidos conocimientos dogmáticos que aplicó adecuadamente al caso. A su vez, fue contundente en sus consideraciones sobre valoración de la prueba y cuestiones generales que se reflejaban en la determinación de la pena. Esto también fue evidenciado al contestar las preguntas formuladas por el tribunal. A mi criterio corresponde asignar a su examen 90 puntos.

2) NETRI, Bruno

El concursante comenzó su alegato con una reflexión respecto sobre la codicia e indiferencia del ser humano. Se detuvo en la caracterización del bien jurídico tutelado (la salud pública) y citó jurisprudencia de la CSJN para definirlo. Entendió que la conducta lesiva a ese bien jurídico, atribuida a los imputados, se encontraba suficientemente probada en el caso de autos. Luego relató detalladamente el hecho objeto de la investigación y las pruebas obrantes en la causa. Al respecto, destacó la concordancia de los testimonios de los policías actuantes y validó las actas de pesaje, las cuales hacían plena fe de lo actuado por su carácter de instrumento público.

En cuanto a la calificación legal, señaló que se encontraba probado tanto el aspecto objetivo como subjetivo del artículo 5, inc. c, último supuesto, de la Ley de Estupefacientes

PROTOCOLIZACION
FECHA: 31/7/14
<i>Martín</i>
ESTADO CIVIL: ENCARTADO
PROFESION: PROSPECTOR
PROPIEDAD: SISTEMA



an la modalidad de transporte—. En relación a los elementos objetivos, consideró que respecto de elemento normativo *estupefacientes*, la sustancia incautada —cocaína— encuadraba en dicho elemento, por encontrarse prevista en la lista elaborada por el Poder Ejecutivo. Citó jurisprudencia de la CNCP en cuanto a criterios amplios y restringidos sobre la necesidad de revestir la sustancia poder toxicomanígeno.

Señaló que el delito de transporte es de pura actividad y permanente. Respecto a la configuración del transporte, mencionó jurisprudencia de la CNCP para reseñar las características que debe revestir la acción típica. Entendió que el delito se encontraba consumado y que el desprendimiento de la sustancia por parte de los autores tampoco podía considerarse como desistimiento voluntario.

En relación con la autoría, consideró que ambos imputados eran coautores, debido a que los dos tuvieron dominio paralelo y conjunto del hecho. En el análisis del elemento subjetivo, entendió que ambos actuaron con dolo directo. Refirió la existencia de tres tesituras respecto al elemento subjetivo, adoptando el criterio mayoritario, sostenido por la CNCP en todas sus salas. En ese orden consideró que el conocimiento cierto y directo de los encartados sobre la calidad del estupefacientes se encontraba probado.

En cuanto a la existencia de causas de justificación, rechazó la posibilidad de procedencia de alguna. En el ámbito de la culpabilidad, entendió que a ambos les era reprochable el hecho y les era exigible una conducta distinta.

Finalmente, respecto a la determinación de la pena, sostuvo que debía considerarse la gravedad del injusto como fundamento para apartarse del mínimo legal y solicitó la aplicación de una pena de seis años de prisión, 1.400 pesos de multa y la pena de decomiso del medio de transporte utilizado, accesorias y costas.

En cuanto a la valoración del examen entiendo que el postulante realizó una adecuada valoración de los elementos de prueba que obraban en la causa en relación al hecho que se le atribuía a los imputados. Las consideraciones dogmáticas que llevó a cabo en torno la figura legal endilgada fueron apropiadas, demostrando su conocimiento en relación a la teoría del delito y su interpretación jurisprudencial. Su requisitoria de condena fue fundada. A mi criterio corresponde asignar a su examen 75 puntos.

3) IGLESIAS, Sandra Irene

La concursante comenzó su alegato y describió ampliamente el hecho investigado y los elementos probatorios obrantes en la causa. Luego, se detuvo en la comunicación exigida en el artículo 230 bis del C.P.P.N. la cual, señaló, no lucía en el acta de procedimiento, sino posteriormente.

A continuación, se detuvo sobre los puntos frágiles del procedimiento, consideró que las declaraciones de los testigos no eran concordantes y que los testigos de actuaciones no declararon ni ratificaron el acta. Valoró que éstos no fueron quienes presenciaron la apertura de los sobres ni el pesaje de la sustancia.

En consecuencia, la postulante entendió que por la falta de testimonios correspondía solicitar la nulidad del acta de procedimiento que dio inicio a las actuaciones, conforme los arts. 170, 171 y cc. del CPPN, por violación a los arts. 139, 140 y cc. del mismo cuerpo legal. Aclaró que en consecuencia solicitaba la absolución de los encartados.

Sobre la valoración de su examen entiendo que la concursante, al momento de analizar el material probatorio colectado en la causa, no lo apreció correctamente en función del sostenimiento de la hipótesis acusatoria y teniendo en cuenta su rol de acusadora —que si bien es objetivo no es imparcial en el proceso—. Por lo demás, el alegato careció de aportes personales significativos sobre aspectos procesales o sustanciales, ni demostró sólidos conocimientos sobre la problemática particular planteada, expresado por ejemplo en el empleo de legislación, doctrina o jurisprudencia aplicable. De este modo, entiendo, la concursante no logró rebatir de modo adecuado los argumentos esgrimidos en relación al planteo de nulidad de la defensa, utilizando en su alegato mucho menos del tiempo disponible. Por lo expuesto, a mi criterio corresponde asignar a su examen 45 puntos.

4) SCHIANNI, María Marta

La concursante dividió su alegato en dos partes. En primer lugar abordó las circunstancias fácticas del hecho y los elementos de prueba que acreditan su materialidad. Luego, especificó el grado de responsabilidad que les cabía a los encartados.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/4/14
<i>Matías</i>
MATIAS CASTIGLIO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



361

Describió detalladamente el hecho que dio lugar a la solicitud de la documentación personal y del vehículo, la falta de la misma y el hecho de arrojar el bulto contenido un arma y cocaína.

Luego analizó el problema de la validez procesal de las actuaciones policiales y las actas labradas en su consecuencia. Para fundar su regularidad, citó los arts. 230 bis y las facultades policiales que prevé el 184 bis inc. 5 del C.P.P.N., estableciendo que la requisita se había realizado en el marco de estas normas procesales.

Asimismo, hizo referencia a la investigación judicial preliminar que vinculaba a los imputados con la comercialización de estupefacientes, quedando a su criterio acreditada la coautoría en el transporte de estupefacientes por haber viajado a la ciudad de Mar del Plata con el fin de adquirir la sustancia prohibida para continuar con su giro comercial.

Con relación a la figura típica en cuestión, la concursante adhirió a la doctrina que niega la necesidad de acreditar una cadena de tráfico para la imputación del delito de transporte de estupefacientes, bastando para ello el exclusivo traslado de la sustancia desde un lugar hacia otro. Consideró probada la presencia del elemento subjetivo a raíz del accionar desplegado, esto es, haber arrojado el material estupefaciente y haberse dado a la fuga en forma posterior.

Finalmente abordó las consideraciones referentes a la determinación de la pena, solicitando la aplicación de una pena ajustada al mínimo legal previsto por el tipo en virtud de la escasa afectación al bien jurídico protegido, así como la destrucción de la muestra secuestrada.

En cuanto a la valoración de su examen considero que la concursante realizó una adecuada correlación entre el hecho atribuido y la prueba existente en la causa. En relación al planteo de nulidad realizado por la defensa, lo descartó, pero sin un análisis acabado sobre la cuestión. Sus consideraciones dogmáticas resultaron adecuadas, pero poco profundas. Fundó, brevemente, su requerimiento de condena, utilizando en su alegato mucho menos del tiempo disponible. A mi criterio corresponde asignar a su examen 55 puntos.

5) TISCORNIA NOËL, Federica

La concursante comenzó su alegato y señaló el hecho atribuido. Adelantó que en su exposición trataría si la actuación de la policía resultó conforme a las facultades legales, si el hecho estaba acreditado y si a los imputados correspondía atribuirles responsabilidad y, en su caso, la pena por el hecho.

Destacó, en relación al accionar policial, que los agentes se encontraban realizando un control cuando advirtieron la circulación de un Fiat Duna que parecía repintado y con un dominio que no resultaba visible, por lo que se decide interceptarlo para requerir la documentación del rodado. Cuando se solicitó a los ocupantes la documentación, Rey y Uba manifestaron que no la tenían en su poder porque se las habían robado en Mar del Plata, pero no acompañaron constancia de la denuncia de robo. Ante la posibilidad de estar en presencia de una posible infracción, se les solicitó que los acompañaran hasta la comisaría para labrar un acta de infracción. Según la postulante, hasta el momento, el personal policial se encontraba ante una infracción de tránsito pero que, mientras se dirigían a la comisaría, uno de los oficiales observó que quien circulaba como acompañante, Uba, arrojó un elemento a la banquina. Por esta razón se detuvo la marcha del Fiat Duna para corroborar qué habían arrojado. En los pastizales observaron un envoltorio que, a simple vista, tenía oculta un arma. Rey y Uba intentaron darse a la fuga, el primero corriendo y el segundo a bordo del rodado. La oficial Aguirre, en el juicio, manifestó que había observado que Uba se había colocado en el lugar del conductor y con una copia de la llave encendió el automóvil para darse a la fuga. De este modo, alegó la concursante, que el accionar del personal policial se había desarrollado en el marco de las previsiones de la normativa legal, constatándose en el caso el grado de sospecha necesario para la detención. Continuó relatando que luego se secuestró el elemento arrojado, en presencia de un testigo, el que contenía un arma y un polvo, que a posteriori se determinó que era cocaína en un grado de pureza del 18 % y con un peso total de 225 gramos, con la que se podía preparar 405 a 800 dosis umbrales.

Consideró probado el hecho, para lo que valoró el acta de procedimiento, las declaraciones testimoniales de los testigos del procedimiento de secuestro y de detención, de los oficiales intervenientes.

Entendió que el accionar de los imputados debe encuadrar en el art. 5, inc. c de la ley 23.737, en la modalidad de transporte porque surgía que la droga era desplazada en el Fiat Duna, que los dos tenían conocimiento y disponibilidad de la droga. A su modo de ver, ambos encartados tenían conocimiento del hecho en razón que el automóvil aminoró la marcha, se

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3/9/14

Martínez

MATIAS CASTAGNETO

PROSECRETARIO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



tiro a la banquina y el acompañante arrojó un elemento. Por esto era posible sostener que Rey no podía desconocer que Uba arrojó un elemento que, eventualmente, podía incriminarlos.

Consideró también que los dos estaban siendo investigados por la UFI de Azul en cuyas investigaciones se da cuenta que los dos estaban relacionados con las comercialización de estupefacientes en Azul y que semanalmente concurrían a la ciudad de Mar del Plata para aprovisionarse de estos elementos. Imputó a Rey y Uba como coautores de ese delito, por el transporte de 225 gramos de cocaína tal como concluyó la pericia que obra en autos.

Al analizar atenuantes y agravantes, valoró como atenuantes la cantidad de estupefacientes y, la escolaridad de ambos; y, como agravantes, la edad (40 y 47 años), que implicaba que podían motivarse en la norma. En consecuencia, solicitó la pena de 4 años de prisión, una multa 225 pesos y accesorias legales. En relación a Rey, requirió su declaración de reincidencia conforme a los antecedentes que registra. Al considerar que el Fiat Duna había sido el rodado utilizado para llevar adelante el delito, solicitó su decomiso, conforme a los arts. 23 del Cód. Penal y 30, último párrafo de la ley 23.737.

Preguntada en relación al dolo del transporte señaló que se configura con el conocimiento que se desplaza la droga de un lugar a otro con una conciencia que eventualmente entrará en el tráfico aunque no exista la finalidad de la comercialización, como sí lo requiere la tenencia con fines de comercialización que requiere de un elemento subjetivo distinto del dolo. Según la postulante, alcanza con el dolo de saber que lo que traslada es droga pero no se requiere un elemento subjetivo que es la finalidad de comercio.

En relación a la valoración del examen entiendo que la concursante realizó una detallada descripción del hecho y su correlato probatorio. Si bien al comienzo de su alegato expresó que analizaría la validez de la actuación policial, luego apenas se expidió sobre la cuestión, pronunciándose sobre la validez del procedimiento. En relación a sus consideraciones dogmáticas, no se extendió en el análisis del tipo objetivo y fundó su solicitud de pena. En tanto no se realizaron aportes propios sustanciales, ni se utilizaron fuentes doctrinarias o jurisprudenciales aplicables al caso, a mi criterio corresponde asignar a su examen 60 puntos.

6) GALLARDO, Roberto Andrés

El concursante comenzó explicitando los motivos centrales que tiene el Ministerio Público Fiscal para acusar. En esa línea, afirmó que la materialidad del hecho estaba acreditada suficientemente y describió las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutó. El postulante propuso un ejercicio para ordenar su alegato, presentando al tribunal 12 “coincidencias” que confirman la materialidad de los hechos y descartan las hipótesis defensivas. En tal sentido realizó, brevemente, una mención a los descargos de cada uno de los imputados, a los que contrastó con la prueba incorporada en el debate. En primer lugar, destacó que están fuera de discusión los extremos principales del hecho relativos al momento y lugar del secuestro del arma y del estupefaciente. En segundo lugar, manifestó que tampoco se puede dudar de que los imputados vinieran viajando desde Mar del Plata. Finalmente, tampoco se pone en tela de juicio la interceptación del automóvil en el que se desplazaban los imputados por el móvil policial y que ante esta solicitud los acusados se habían dado a la fuga. En relación al bulto secuestrado, entendió acreditado que contenía un arma y droga. Hasta aquí, para el concursante, no existían disidencias con la hipótesis defensiva en lo que respecta a la arquitectura del hecho.

A continuación se explayó sobre las supuestas contradicciones entre la Fiscalía y la Defensa. En cuanto al *descarte* del bulto desde el auto que conducían los acusados hacia la vera de la ruta, la hipótesis defensiva negó, convencida, que aquél había sido arrojado por los imputados. Sin embargo, a juicio de la Fiscalía, esta circunstancia fue debidamente probada por los testimonios de los agentes policiales intervenientes en el hecho. Según el concursante, estos elementos de convicción no han sido rebatidos adecuadamente por la defensa. El concursante se refiere a la prueba de uno de los testigos de actuación, quien asiste a la apertura del bulto, donde se descubre su contenido: un arma calibre 22 y 225 gramos de cocaína. Por último, se explayó sobre otros elementos que permitían terminar de construir este escenario delictivo: las investigaciones previas de la UFI 14 de Azul en relación con los mismos acusados, los cuales se encontrarían vinculados al transporte de estupefacientes.

Valoró además las lujosas actividades de los imputados, ligadas a la crianza de caballos de carrera; actividades que no se explican a partir de las actividades declaradas de aquéllos —cortar leña para su venta—. Propuso otros elementos indiciarios como, por un lado, las numerosas irregularidades que presentaba el auto en el que se desplazaban los imputados, el cual tenía prohibición de circular y, por otro, que el arma era robada. En síntesis, entendió probados los hechos objeto de la acusación.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3/4/19

Malvin

MATIAS CARVALHO

PROSECRETARIO
PROCURADURIA GENERAL



368

Luego pasó al plano estrictamente jurídico, y se refirió a la calificación de los hechos, los cuales serían típicos de la figura de transporte de estupefacientes. Todo ello así, en tanto se ha acreditado el desplazamiento de la droga en el plano objetivo del tipo pues destaca el concursante que nos encontramos frente a un delito de mero peligro. Y en relación al tipo subjetivo, expone que hay elementos suficientes para demostrar que existió conocimiento y voluntad de los elementos integrantes del tipo objetivo, al mismo tiempo que destaca que los acusados asumieron un rol dentro del engranaje propio del tráfico de estupefacientes. Es decir, para el concursante el hecho no sólo era típico, sino además, antijurídico y culpable; y estamos frente a un plan común, propio de una coautoría, donde ambos encausados dominaron plenamente el hecho.

En el plano del pedido de pena, consideró las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. Valoró como agravantes los múltiples transportes que realizaban los imputados y el intento de fuga de ambos acusados, y solicitó para cada uno la pena de 8 años de prisión, la multa de 10 mil pesos, con costas y que se los declare reincidente por el delito de transporte de estupefacientes.

En relación a la valoración del examen considero que el postulante analizó acabadamente el supuesto de hecho endilgado, relacionándolo adecuadamente con la prueba obrante en el expediente. Sus consideraciones dogmáticas en relación al tipo penal atribuido fueron sólidas. Además, realizó una buena defensa de la hipótesis acusatoria en referencia al planteo de nulidad de la defensa. Fundó, si bien brevemente, su requerimiento de condena. Su alocución y oratoria fueron excelentes. Si bien asumió el rol acusador cómodamente, por momentos de su alegato se ubicó en un lugar neutral, externo, refiriéndose a "las partes". A mi criterio corresponde asignar a su examen 80 puntos.

7) CASAS NOBLEGA, Carlos María

El concursante comenzó adelantando que consideraba acreditadas las circunstancias fácticas y la calificación legal a la que arribó el Fiscal Federal en el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Respecto a la materialidad de los hechos, la entendió acreditada en base al resultado del correcto proceder del personal interviniente en el operativo de interceptación de vehículos y sus posteriores y coincidentes declaraciones testimoniales. Explicó detalladamente los extremos del operativo en el que participaron los preventores.

Destacó que el paquete arrojado desde el vehículo quedó custodiado por una de las agentes que intervino en el operativo y que, cuando fue abierto luego en presencia de un testigo, se secuestró un arma de fuego calibre 22 y una bolsa con una sustancia blanca en su interior. Consideró que los efectivos policiales tenían motivos suficientes para actuar como lo hicieron y no afectaron ninguna garantía constitucional. Citó precedentes de la CSJN relativos al grado de sospecha necesaria para que personal policial realice una requisa personal.

En el plano de la calificación legal —transporte de estupefacientes—, la valoró como adecuada, ya que el tipo objetivo se encontraba acreditado. Para llegar a esta conclusión analizó el resultado arrojado por la pericia química y el resto del material probatorio que permite afirmar que los imputados detentaron y transportaron el estupefaciente. Citó jurisprudencia de tribunales provinciales y de la CNCP relativa a la existencia de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de transporte de estupefacientes. Concluyó que los imputados tenían conocimiento y voluntad de los extremos del tipo objetivo. Aunque para la figura de transporte de estupefacientes no se exige tener conocimiento de que se integra una cadena de tráfico, hay indicios en el expediente de que ésta existió y de que los imputados participaban activamente de ella. Referenció numerosa prueba que permitiría tener por acreditada esta cadena de tráfico, al efecto de construir las premisas necesarias para afirmar que existía en los imputados *dolo de tráfico*.

Luego continuó su exposición con el análisis dogmático de la conducta atribuida a los imputados y negó la existencia de posibles causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad. Afirmó que estábamos frente a un delito permanente en el que la consumación se producía en cualquier momento del traslado. Agregó que lo imputados debían responder como coautores del delito endilgado ya que habían tenido dominio del hecho en el sentido del art. 45 del C.P.

En lo que respecta al pedido de pena, analizó la situación de cada uno de los imputados en particular, tuvo en cuenta la gravedad del injusto cometido, como las pautas que contemplan los arts. 40 y 41 del C.P. Refirió los resultados —favorables en ambos casos— de la encuesta ambiental y consideró como agravante para el pedido de pena los antecedentes penales de los imputados. En consecuencia, estimó conveniente para el primero de ellos la aplicación de una pena de 5 años y 6 meses de prisión, multa de quinientos pesos, el decomiso de los bienes secuestrados, imposición de costas y accesorias legales; y, para el segundo de los imputados una pena de 5 años de prisión, multa de quinientos pesos, la aplicación de una

PROTOCOLIZACION
FECHA: 31.4.11
<i>M. C. M.</i>
MATIAS CASTAÑEDO FISCAL PROSECRETARIO PROCURACIONES LEGALES. M.A.C.N.



medida de seguridad curativa —habida cuenta de que se declaró adicto en su declaración indagatoria—, el decomiso de los bienes secuestrados, imposición de costas y accesorias legales.

En cuanto a la valoración del examen entiendo que el concursante describió adecuadamente el suceso fáctico que se le atribuía a los imputados así como el material probatorio que obraba en la causa. Realizó un correcto abordaje dogmático de la figura legal en la que encuadraban los hechos. En relación a la autoría, si bien señaló que consideraba coautores a los imputados, no dio mayores fundamentos sobre la conclusión. Al momento de requerir la condena de los imputados, dio los fundamentos por los que consideraba apropiado el monto solicitado. A mi criterio corresponde asignar a su examen 70 puntos.

8) GARCÍA LOIS, Adrián Jorge

Comenzó el concursante su alegato describiendo y dando por probada la materialidad del hecho atribuido a los imputados. Describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquél se produjo —características de los elementos secuestrados, condiciones del traslado de la misma, devenir del procedimiento efectuado por el personal policial interviniente—.

La arbitrariedad y los vicios formales en el procedimiento de prevención alegados por la defensa fueron desestimados por el concursante argumentando, por un lado, los resultados de la vía incidental por la cual aquél se dirimió y, por otro, la adecuación del acta de procedimiento a los requisitos formales establecidos por el C.P.P.N. Al respecto, el concursante hizo especial hincapié en la intervención de los testigos de actuación al momento de descubrir el contenido del bulto secuestrado. Agregó que el desempeño del personal policial fue acorde a Derecho, teniendo en cuenta las irregularidades que presentaba el rodado en que se trasladaban los acusados: repintado, chapa patente tapada y ausencia de documentación.

Valoró, en relación a la arquitectura del hecho imputado, que los testimonios de los preventores son coincidentes con el contenido del acta de procedimiento refrendada por los testigos de actuación y, a la vez, estas versiones se encuentran confirmadas por la conducta

posterior de los acusados quienes se dieron a la fuga. Para el concursante, esta huida es una actitud que lo convence de la tenencia del material ilícito por los imputados.

A continuación, analizó la imputación: calificó la conducta bajo análisis como típica del transporte de estupefacientes —al que consideró delito de actividad y de peligro abstracto—. En el plano del tipo subjetivo, alegó que no se podía desconocer el carácter ilícito y toxicómano de la sustancia que se transportaba, por lo tanto el dolo exigido por la figura estaría fuera de discusión. Ambos imputados, a su modo de ver eran coautores, ya que compartían el dominio del hecho, a punto tal que uno era el que conducía y otro era quien llevaba la droga consigo. En este momento de su exposición, realizó una referencia a la jurisprudencia relativa a la exigencia de un elemento ultraintencional en el tipo subjetivo, coincidiendo con la postura mayoritaria, la cual sólo exige el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sin necesidad de acreditar —además— dolo de tráfico.

Con el fin de descartar una posible tenencia simple del estupefaciente, enmarcó la actividad de los acusados en una maniobra mayor, la cual era investigada por la Oficina Fiscal de Azul; y así argumentó que el estupefaciente que se secuestró no era para consumo individual. Avanzando en el análisis dogmático de la conducta imputada, descartó causales que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad de la misma.

Finalmente, en lo que respecta al pedido de pena consideró las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P. Valoró como atenuantes la lesividad de la conducta —con base en la cantidad de estupefaciente secuestrado— y la situación personal de los imputados para concluir que no es conveniente alejarse del mínimo de la figura legal. Destacó el concursante que no corresponde meritar las conductas anteriores de los autores como agravantes de la pena. Se pronunció a favor de la inconstitucionalidad de la reincidencia, propia de un derecho penal de autor y que presenta problemas en el plano de la prevención especial. Y concluyó solicitando —para ambos acusados— una pena de cuatro años y tres meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas.

En relación a la valoración del examen estimo que el concursante realizó un correcto correlato entre el hecho atribuido a los encartados y los elementos de prueba obrantes en la causa. Las consideraciones dogmáticas realizadas sobre la figura legal atribuida fueron adecuadas. Descartó apropiadamente el planteo de nulidad de la defensa. Fundó su requerimiento de condena y, es destacable, las consideraciones realizadas en relación a la

PROTOCOLIZACION

FECHA: 31/9/14

M. M.

MATIAS CASTAGNETTO
PROSECUTOR
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



solicitud de inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia. Teniendo en cuenta la oratoria, la claridad de sus argumentaciones y los aportes propios realizados, a mi criterio corresponde asignar a su examen 80 puntos.

b) Día 14 de mayo. Breve referencia al caso sorteado.

Expte. N° 24/10, caratulado “F. c/ M., María de los Ángeles y L, Claudio Marcelo s/ infr. Arts. 145 ter, 1º párr., agravado por el inc. 1 del C.P. (art. 54 C.P) y 145 bis, 1º párr., agravado por el inc. 3º del C.P. (art. 45 C.P.)”. Se iniciaron las actuaciones con la denuncia remitida por el Dr. Marcelo Colombo por la que puso en conocimiento lo manifestado por la Lic. Mónica Molina, titular de la Subdirección de Políticas de Género de la Municipalidad de Santa Rosa. Ésta, por correo electrónico, expresó que una mujer de 26 años se había presentado en el hospital local con lesiones y había manifestado que ejercía la prostitución en un local denominado “Le Co Doré”. Agregó que en el lugar también ejercían la prostitución dos menores de edad. Por otra parte brindó información sobre cómo había llegado a la ciudad a trabajar al local.

Tareas de inteligencia confirmaron la presencia de una menor en el local antes referenciado y que estaría ejerciendo la prostitución. En razón de lo expuesto, se dispuso el allanamiento del local, medida que dio por resultado el secuestro de preservativos, pulseras de colores, un cuaderno y una hoja con anotaciones y libretas sanitarias. Dispuesta igual medida en el domicilio de María de los Ángeles M. y Claudio Marcelo L., se secuestraron una libreta sanitaria, un papel con nombre “señoritas”, un pasaje de transporte público de pasajeros, una libreta con anotaciones, una libreta de sanidad, un comprobante de inspección migratoria, un cuaderno con anotaciones, chips de teléfonos celulares, varios preservativos, entre otros. Finalmente del último domicilio allanado, se secuestraron dos hojas anilladas con escrituras, una libreta de anotaciones, tres cajas de preservativos, entre otros. En razón de lo expuesto se procedió a la detención de María de los Ángeles M y Claudio Marcelo L. Las mujeres que estaban trabajando en el local, presunta víctimas del delito de trata se identificaron como E.S.L., R.A.G., R.I.A., M.M.M., A.C.V.G., M.V.J. y J.S.F. Una de las víctimas, E.J., era menor de edad.

1) PARENTI, Pablo Fernando

El concursante al comienzo de su alegato señaló que iba a acusar a los imputados por el delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento. Caracterizó el delito de trata de personas en el marco del derecho internacional, señalando normativa al respecto y destacando la concordancia de las leyes nacionales con aquéllas.

Manifestó que correspondía aplicar la ley anterior, vigente al momento de los hechos, ya que era más beneficiosa para los imputados. Luego describió el hecho y los elementos probatorios que lo acreditaban, destacando la actividad llevada a cabo por la UFASE (tareas de inteligencia, allanamientos, elementos secuestrados). Refirió que de las declaraciones de las víctimas surgía claramente la situación de vulnerabilidad en que se encontraban y las describió brevemente. Además referenció los mecanismos de coacción utilizados sobre las víctimas. Consideró la problemática consistente en que las víctimas no se comprenden a sí mismas como tales y destacó que las declaraciones de ellas en la instrucción fueron mucho más contundentes que las llevadas a cabo en el juicio oral, debido a que se encontraban amedrentadas por estar los presuntos autores presentes en la audiencia.

Respecto a la estructura del delito, entendió que se trataba de un delito mutilado de varios actos que tipificaba actos previos a la lesión. Expresó que ello implicaba un adelantamiento de la punibilidad que requiere entonces una ultraintención consistente en la finalidad de explotación.

Entendió que se les atribuía a los imputados la modalidad de acogimiento y la conceptualizó. Consideró que se encontraban acreditados los extremos de los delitos por los cuales formulaba acusación fiscal. Respecto al concurso de los delitos, sostuvo que resultaba difícil entender que no había un concurso real entre el acogimiento de una persona y el de otra, sin embargo señaló que la ley las valoraba en conjunto, disponiendo una unidad de conducta. Valoró que dogmáticamente estábamos en presencia de cuatro hechos, pero que la ley los trataba como unidad, por lo que acusaba en concurso ideal. Refirió que los imputados eran coautores y que el delito era un delito común mediante el cual se infringía un deber negativo de no dañar a otro.

Respecto a la determinación de la pena, señaló que los arts. 40 y 41 del CP. deben ser releídos en función de normas constitucionales y apartándose de la postura peligrosista. Por lo tanto, expresó las razones para aumentar la pena respecto del mínimo, teniendo en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.19.14
<i>M. Castaño</i>
MATIAS CASTAGNETO
PROFESIONAL DE LA FISCALIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



366

consideración la gravedad del hecho, la multiplicidad de las infracciones normativas, la cantidad de víctimas y la consumación de la explotación. Solicitó la pena de seis años de prisión, la multa prevista en el art. 22 bis del C.P, y el decomiso de los elementos utilizados para cometer el delito del art. 23 del C.P. vigente al momento de los hechos.

En relación a la valoración del examen considero el concursante se expresó con fluidez, claridad y precisión durante toda su exposición. Demostró contundencia en la defensa de la hipótesis acusatoria y sensibilidad hacia las víctimas del hecho. Además dio cuenta de sólidos conocimientos sobre la legislación de fondo y un buen manejo de los aspectos dogmáticos de la figura legal atribuida. Motivó adecuadamente su requerimiento de condena. En razón de lo expuesto considero que corresponde asignarle a su examen 90 puntos.

2) ARRIGO, Oscar Fernando

El concursante comenzó su alegato al señalar que, para una mejor exposición, entendía que la Fiscalía tenía por acreditado los extremos de tiempo y espacio de los hechos que se les imputan a Claudio Marcelo Lescano y María de Los Ángeles Muñoz como coautores materiales.

Relató que la investigación se inició a partir de una denuncia recibida en la unidad fiscal de secuestros extorsivos y trata de personas y describió el contenido de ella. Referenció las tareas de observación realizadas por Gendarmería Nacional, las que derivaron en distintos allanamiento, cuyos resultados permitieron comprobar los extremos del hecho. A continuación describió pormenorizadamente los allanamientos. Continuó con un detallado relevamiento de la prueba incorporada a la causa resultado de los allanamientos a los distintos domicilios donde entendió que se practicaba la prostitución. A la vez, puntuó los datos y declaraciones de los testigos de actuación que presenciaron el allanamiento.

Al efecto de acreditar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el concursante destacó fragmentos de algunas de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate y, antes de volver a referir algunos de los testimonios de las víctimas —los cuales calificó de poco certeros—, señaló los descargos de los imputados. Refirió, además, la prueba documental e informes incorporados durante la investigación preliminar por la UFASE; la pericia policial, en cuanto a que el dinero secuestrado era verdadero y el informe social, el

cual entendió relevante en orden a comprobar la situación de vulnerabilidad de las víctimas del hecho.

Luego el concursante pasó al plano de la valoración probatoria y concluyó que los imputados explotaban un local habilitado como bar, donde había mujeres haciendo copas y pases a los clientes, quedándose con el 50 % del valor de estos últimos. Completó su análisis con los extremos de las figuras penales imputadas. En el análisis del tipo subjetivo, el cual requiere para el concursante dolo directo, lo consideró acreditado, por un lado por lo inverosímil del contenido del descargo de los imputados y, por otro, porque se acreditó que los acusados conocían a la menor de edad y eran dueños del local.

Al momento de requerir pena, el concursante solicitó que se condene a la pena de 10 años de prisión a Lescano y 13 años de prisión a Muñoz, por considerarlos coautores materiales de los delitos endilgados. Para definir el pedido de pena tuvo en cuenta las imputaciones específicas, los parámetros fijados por los arts. 40 y 41 del C.P, la participación que cada uno tuvo en el hecho, el nivel socio cultural, la dificultad para ganarse el dinero y la modalidad de la maniobra. Finalmente solicitó el decomiso del inmueble y del dinero que fueran propiedad de los acusados.

Sobre la valoración del examen estimo que el concursante realizó una ajustada descripción del hecho y de las pruebas, relacionando estas últimas con el acontecimiento fáctico que tenía por acreditado. No realizó consideraciones dogmáticas sobre la figura legal atribuida en general y, particularmente, en relación a por qué entendía que los imputados eran coautores del hecho. Por su parte, motivó adecuadamente su requerimiento de condena. A fin de evaluar la oratoria y el orden expositivo, se tiene en cuenta que el postulante se apoyó bastante en sus apuntes. Por lo expuesto estimo que corresponde asignarle a su examen 65 puntos.

3) FILIPPINI, Leonardo Gabriel

El concursante comenzó apreciando que el caso sometido a examen revelaba parcialmente la existencia de una red criminal destinada a la prostitución. Agregó que el acontecimiento fáctico había sido acreditado en el debate sólo en relación a dos de los integrantes de ella, que son los acusados; y es por ello mismo que el concursante adelantó que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.14.14
<i>M. Castaño</i>



361

solicitará medidas tendientes a continuar con la investigación de aquella red criminal.

Consideró acreditados los hechos sometidos a decisión en el debate en base en la prueba producida en el debate. El concursante advirtió, sin embargo, que el requerimiento de elevación a juicio incluía como víctima a una persona respecto de la cual no habían sido procesados los acusados.

A continuación refirió brevemente el plexo probatorio que dio base a la acusación, y lo juzgó relevante para acreditar los hechos imputados. Afirmó, además, que el procedimiento a partir del cual se inició la investigación fue lícito en su totalidad y desestimó las observaciones de la defensa en cuanto a las incorporaciones al debate de las testimoniales por lectura. Respecto a las declaraciones indagatorias, apreció el concursante que son totalmente falaces y que no trastocan de ningún modo la hipótesis incriminatoria. En términos probatorios, también destacó que los testimonios de las víctimas durante la instrucción fueron más contundentes que en la instancia de debate. No obstante ello, sostuvo el concursante, es incuestionable que en el caso de autos, nos encontrábamos en presencia de un prostíbulo y que los diferentes tonos en los testimonios se vinculaban a la noción de normalidad, tolerancia y necesidad que existía desde las víctimas hacia la explotación sexual. Cerró este punto expresando que el cuadro de explotación y vulnerabilidad estaba claro y se explayó sobre la situación social y personal de las víctimas.

En relación a la calificación de los hechos, coincidió con la requerida por el Fiscal de Instrucción —figura base y agravantes correspondientes—. De igual modo, agregó que procedería la agravante de concurrencia de 3 o más personas de manera organizada, ya que “*si acogieron, es porque alguien las trajo*”, sobre lo que aclaró que inclusive estaba individualizada esta persona en la investigación —Adrián Santos—. A su criterio también formaría parte de este concurso de personas la hermana de la imputada, quien trabajaba en el bar cobrando los tragos. De este modo, el concursante sometió esta nueva circunstancia agravante en los términos del art. 401 del C.P.P.N. a consideración del Tribunal. Propuso además que se apliquen las figuras contempladas en los arts. 125 bis y 126 ambos del C.P. (facilitación de la prostitución).

A su criterio, las calificaciones concurrirían idealmente, razón por la cual solicitó se aplique una pena de 7 años de prisión para cada uno de los acusados. Finalmente, refirió que hay elementos secuestrados que deben devolverse —preservativos y libretas sanitarias—, otros que deberían decomisarse —dinero— y otros que deberían destruirse, sugiriendo

especialmente que en el caso de las pulseras de pase se destruyan en un acto público que ponga la ilicitud de esta práctica.

Concluyó solicitando la extracción de testimonios y proponiendo que continúe la investigación en relación a otras personas que podrían estar vinculadas a hechos ilícitos de este tenor.

En cuanto a la valoración del examen entiendo que el concursante se expresó durante su alegato de manera clara y precisa. Enmarcó adecuadamente el caso en el contexto en que se llevaba a cabo. Resultó acertada su solicitud de medidas en relación a la red de prostitución de la que formaban parte los imputados. En relación al correlato entre los hechos atribuidos y los elementos de prueba que obraban en la causa, sus consideraciones fueron adecuadas. El encuadre legal y las consideraciones dogmáticas realizadas fueron sustentados demostrando sólidos conocimientos teóricos. Fundó su requerimiento de condena y fue apropiada su solicitud de destrucción de elementos en un acto público. A mi criterio debe asignarse a su examen 90 puntos.

4) MARTÍNEZ FERRERO, Eugenio Jorge

El concursante inició su alegato con el relato pormenorizado de los hechos y las actuaciones sucedidas en la causa. Luego señaló que, a pesar de ciertas desprolijidades, no se verificaban ninguno de los presupuestos que nulificaran los actos probatorios obrantes en la causa. Refirió que los elementos secuestrados y los resultados del allanamiento fueron concordantes con la denuncia que iniciara las actuaciones, por lo que la materialidad del delito a su criterio se encontraba acreditada.

Posteriormente analizó el encuadre jurídico de la conducta, refiriéndose en primer lugar a las circunstancias agravantes de la misma, las que consideró se verificaban en el caso. Además, situado ya en el análisis del tipo objetivo, el postulante señaló que ambos modos de comisión del delito (acogimiento y recepción) se encontraban presentes en el hecho investigado y refirió los argumentos probatorios que sustentan esa conclusión.

En segundo lugar, valoró la exigencia del tipo objetivo del abuso de una situación de vulnerabilidad, lo cual consideró configurado en varios pasajes que destacó del expediente. Caracterizó lo que se entiende por vulnerabilidad refiriendo a lo dispuesto en las Reglas de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.14.14
<i>Matías</i>
Brasilia. Descartó la existencia de un posible error de tipo respecto al conocimiento por parte
de los imputados de la minoridad de una de las víctimas porque dicha circunstancia era un
MATIAS CASTAGNETO
PROFESOR
PROFESOR EN LA NACION



368

En cuanto al tipo subjetivo, señaló que este delito es de resultado cortado y que para su configuración es menester la concurrencia de un elemento distinto del dolo, ultraintención, que es la finalidad de explotación sexual, lo cual no requiere que efectivamente la víctima haya sido explotada. Explicó que en el caso este elemento subjetivo se encontraba acreditado a partir de las circunstancias del hecho.

Por otro lado, refirió que los imputados debían responder en carácter de coautores respecto del delito que se les atribuía, ya que ambos llevaron a cabo acciones ejecutivas y se distribuyeron tareas. En último lugar, formuló acusación a los imputados entendiendo que eran coautores penalmente responsables por infracción a los artículos 145 bis y 145 ter del C.P., en concurso ideal entre ambas normas. Por ello, solicitó la aplicación de una pena de 12 años de prisión. Consideró en relación a lo expuesto, la ausencia de antecedentes y señaló que se apartaba del mínimo legal por las amenazas realizadas a la víctimas —lo que corresponde tener agravante—. Por último, realizó reserva del recurso de casación.

En cuanto a la valoración del examen considero que el postulante detalló con precisión el hecho que se atribuía a los imputados pero sin analizar de igual manera la prueba que daba sustento a la imputación. Analizó detenidamente los aspectos objetivos y subjetivos de la figura penal en la que, entendió, encuadraba la conducta. Fundó, si bien de manera escueta, su requerimiento de condena. A mi criterio debe asignarse a su examen 65 puntos.

5) TRUJILLO, Juan

El concursante comenzó su alegato y señaló que las probanzas incorporadas en el contradictorio habían permitido acreditar el hecho atribuido. Al momento de la valoración de la prueba obrante en la causa, destacó las declaraciones de seis de las ocho víctimas en tanto los testimonios de las dos restantes se incorporaron por lectura por no haber comparecido. Concluyó que, conforme a la prueba, estaba demostrada la existencia del suceso y la intervención responsable de los enjuiciados

Consideró que las víctimas no habían reconocido la conducta de la que fueron objeto por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, tenían miedo —al respecto valoró que la testigo Ledesma había pedido que saliera de la sala de audiencias los procesados—, y no tenían recursos. Entendió que las ocho mujeres habían sido objeto del delito que se investigaba, recibidas y acogidas con fines de explotación sexual aprovechando su situación de vulnerabilidad. Resaltó el valor de las tareas de inteligencia, el allanamiento, indicadores de la conducta —anotaciones, preservativos, vestimentas y pertenencias de las mujeres en el local, los hallazgos del allanamiento—, los testimonios parcializados, sesgados, poco creíbles pero demostrativos de temor de las seis mujeres y las dos que declararon en la instrucción, una de las cuales reconoció haber trabajado realizando *pases*.

También entendió acreditada la intervención responsable de los procesados que eran quienes regenteaban el cabaret; esto por los testimonios que obran en la causa y por las evidencias colectadas en su residencia demuestran que ambos tenían el dominio del suceso.

En cuanto a la tipicidad consideró que el hecho configuraba el delito de trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de una víctima menor de 18 años aprovechando su situación de vulnerabilidad (art. 145 ter, inc. 1 del Cód. Penal) y en perjuicio de siete mujeres mayores de 18 años respecto de quien también se aprovechó su situación de vulnerabilidad, previsto por el art. 145 bis del Cód. Penal. Refirió que se configuraba el acogimiento respecto de algunas de las víctimas en la casa de los procesados y de recepción en el cabaret donde eran incitadas al ejercicio de la prostitución. Expresó qué se entiende por explotación, la que consideró configurada en el caso de autos.

Sobre los presupuestos de la pena, sostuvo que no se había configurado ninguna causa de justificación, por lo que afirmó que estábamos ante un injusto penal. Tampoco encontró configurada ninguna causa de inculpabilidad que elimine la reprochabilidad de los comportamientos. En relación a la graduación de la sanción y, al tener en cuenta la naturaleza de la acción —el tipo del delito, que se haya valido de una menor de 18 años, que tenía hijos, adicta, con un parent que consentía las prácticas—, el medio empleado —un cabaret que no tenía habilitación para funcionar—, la extensión del daño —8 víctimas—; solicitó la pena de 11 años de prisión como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por ser cometido en perjuicio de una menor de edad y por aprovechar su situación de vulnerabilidad, y respecto de los siete casos restantes agravado por aprovecharse de su situación de vulnerabilidad. Destacó que había quedado acreditada la situación de

PROTOCOLIZACION

FECHA: 31/11/14

Matías

menorabilidad. También, a su criterio, correspondía imponerles las accesorias legales del art.

12, las costas del proceso y la pena de multa de 10.000 pesos conforme al art. 22 bis del Cód.

MATIAS CASTAGNETO
PROFESIONAL DE LA NACION
PROFESIONAL DE LA NACION

Penal, resto por cuanto habían obrado con ánimo de lucro teniendo en cuenta la extensión del hecho y su capacidad económica.



En relación a la valoración del examen considero el concursante expuso detalladamente el hecho y las pruebas que lo tenían por acreditado. Al momento de requerir la condena de los imputados, expuso adecuadamente sus fundamentos. Ahora bien, en su alegato no se realizaron consideraciones dogmáticas en relación a la figura legal, especialmente al tipo objetivo y subjetivo, así como tampoco a la autoría y participación de los imputados. Además, la exposición fue un poco desordenada y la oratoria por momentos se caracterizó por ser lenta y tediosa. A mi criterio corresponde asignar a su examen 60 puntos.

6) CASTELLI, Anselmo Gabriel

En concursante comenzó su alegato y adelanto que analizaría, en primer lugar, los hechos probados en autos y, luego, la responsabilidad de los imputados. Referenció las cuestionadas declaraciones testimoniales incorporadas por lectura las cuales, a su entender, lejos estaban de constituir el núcleo central de la acusación. Sostuvo, además, que habían sido incorporadas de acuerdo con los criterios sentados por la CSJN en los casos *Benitez* y *Gallo López*. Luego describió las condiciones del tiempo y lugar de los hechos que se les atribuían a los imputados, a los que consideró acreditados debidamente en la instancia de debate. Seguidamente, individualizó a las víctimas, a los acusados y detalló de modo pormenorizado cada uno de los elementos de convicción a partir de los cuales construía su silogismo incriminitorio. En este orden, comenzó con los descargos realizados por cada uno de los imputados y continuó con la valoración de la prueba testimonial relevante que permitía afirmar la existencia del hecho típico. Destacó los dichos de la víctima menor de edad y reseñó las declaraciones testimoniales de los vecinos y personal de Gendarmería Nacional interviniente en el allanamiento. Valoró el resto del plexo probatorio relevante en relación con el hecho imputado —prueba documental, resultados del allanamiento y actividades de inteligencia previa— y concluyó que los acusados explotaban sexualmente a las mujeres —incluida una menor— que trabajaban en el local allanado para beneficiarse económicamente.

De esta última premisa, derivó que se encontraba probado el dolo y la ultrafinalidad de explotación sexual que requiere la figura penal en juego. Sobre las circunstancias agravantes del hecho, retomó los resultados de los informes socio-ambientales al efecto de probar la situación de vulnerabilidad preexistente aprovechada por los imputados. Continuó en el análisis dogmático del hecho y explicó que no existía ninguna causa de justificación que impidiera la construcción del hecho punible. Definió la calificación correspondiente por la que debía condenarse a los imputados. Consideró que procedía la aplicación de la ley penal más benigna, que en este caso sería la figura penal contemplada por la ley 26.842, la cual no incluía como agravante a la situación de vulnerabilidad de la víctima. Caracterizó al delito analizado como un delito continuado y de peligro y expresó que —en relación a las múltiples víctimas— nos encontrábamos ante un concurso real impropio.

En el análisis del plano de la participación de los encausados, entendió que eran coautores, puesto que habían llevado a cabo cada uno una porción del hecho mancomunadamente, con dominio funcional del mismo y de acuerdo con un plan común.

En cuanto a la individualización de la pena, siguió las directrices de los arts. 40 y 41 del C.P., consideró como atenuantes la ausencia de antecedentes penales de los autores como su bajo nivel de instrucción y, como agravantes, el especial estado de vulnerabilidad de la menor de edad. Destacó que esta valoración no significaba una doble agravante y citó jurisprudencia local vinculante. Concluyó su alegato al solicitar que se condenara a los acusados a la pena de 11 años de prisión y requirió, además, que se clausuraran los locales donde funcionaba el prostíbulo y que se dispusiera el decomiso del dinero secuestrado en el allanamiento y el vehículo utilizado para la comisión del delito. Instó, por último, a que se investigaran otros posibles delitos de captación de personas con fines de explotación sexual, de amenazas y de falso testimonio vinculados a los hechos ventilados en el debate.

En cuanto a la valoración del examen estimo que el concursante detalló con precisión el hecho atribuido y la prueba colectada que lo tenía por acreditado. Durante su alegato se expresó con claridad y precisión. Sus consideraciones dogmáticas fueron apropiadas, aunque sin realizar aportes propios sustanciales. A su vez, fundó adecuadamente su requerimiento de condena. A mi criterio corresponde asignar a su examen 65 puntos.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3/9/14

Martín

los hechos traídos a consideración se encontraba plasmado en el libro "Derecho Penal y Globalización", del Prof. Eduardo Faria Acosta en donde se ponía de manifiesto que, en el

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROSECUTOR

fenómeno de la trata de personas, no tiene tanta relevancia el aspecto delictivo, sino más bien,

el trasfondo metajurídico que implica el hecho de enriquecerse sirviéndose de otros seres humanos. Entendió que los hechos ventilados a lo largo del juicio son muy claros y, consecuentemente, se encontraba acreditada la responsabilidad de los imputados.

Posteriormente relató de qué manera se iniciaron las actuaciones con la intervención de la UFASE. Sostuvo que todas las medidas probatorias se encontraban debidamente motivadas, por lo que no podrían ser impugnadas por la defensa en lo sucesivo. Además, como fundamento de la legalidad de dichas medidas, mencionó antecedentes jurisprudenciales de la CSJN y de la CNCP. Destacó que se encontraba preservada la cadena de la prueba por parte de los preventores.

Continuó con el análisis de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas y citó autores extranjeros para conceptualizarla. Esto fue vinculado con el criterio rector que expresó al comienzo, destacando que no sólo se trata del bien jurídico de la libertad, sino fundamentalmente del respeto a la dignidad humana y la lucha contra la cosificación de la persona. Luego describió las circunstancias en que se encontraban algunas de las víctimas, lo cual las hacía susceptibles de ser atrapadas en estas redes delictivas. A partir de las consideraciones efectuadas, entendió que se encontraba acreditada la materialidad del delito, tanto en virtud de las víctimas mayores como de la mujer menor de edad.

Respecto de la calificación legal, consideró probado el delito de trata de personas mayores de edad, en concurso ideal con el delito de trata de la víctima menor de edad. Fundamentó el concurso ideal en que no se verificaba un concurso aparente de las normas, a la luz de la legislación específica de la materia y de los antecedentes legislativos de los arts. 54 y 55 del C.P., los cuales difieren respecto de las fuentes (española e italiana). Se refirió a la técnica legislativa utilizada en la ley 26.842 y a los antecedentes de la misma, y consideró que esta ley posterior era más adecuada a los tratados internacionales y protocolos referidos a la materia.

Finalmente, solicitó la aplicación de la pena del mínimo legal a la imputada Muñoz por ser haber sido, a su vez, víctima de trata. En relación a Lescano entendió que correspondía



ZTO

un agravante en tanto había estado prófugo, por lo que solicitó la pena de 11 años de prisión como coautor del delito de trata de personas en los términos presentados. Además, solicitó la aplicación de la pena accesoria prevista en el art. 22 bis del C.P, requiriendo la imposición de una multa de 15.000 pesos a la primera y de 25.000 al segundo —gerenciador del hecho punible—.

Sobre la valoración del examen entiendo que el concursante realizó un apropiado encuadramiento del fenómeno de la trata de personas desde un aspecto que, consideró, metajurídico. Describió, aunque de manera escueta, la materialidad del hecho en relación a su correlato probatorio. Durante su alegato se expresó con claridad y elocuencia, resultando convincente su exposición. Sus consideraciones dogmáticas en relación a la figura legal fueron adecuadas, aunque no profundizó en relación a la autoría y participación de los imputados. Se destacan los conocimientos vertidos sobre la legislación comparada en la materia de trata de personas. Además fundó de modo correcto el requerimiento de condena, aunque sin requerir medidas adicionales respecto de los bienes secuestrados o a otros hechos a investigar. A mi criterio corresponde asignar a su examen 70 puntos.

8) BERTONE, Fernando Martín

El concursante comenzó su alegato con la descripción del hecho que se les atribuía a los imputados y cómo la prueba incorporada a la causa permitía acreditar los extremos de aquél. Expresó las condiciones de tiempo y lugar en las cuales se habría constatado el hecho y puntuó las agravantes de la imputación. De esta manera consideró que el hecho existió y que las pruebas arrimadas a la causa eran contundentes.

En esta línea, realizó una exposición de los elementos de convicción según su relevancia al efecto de acreditar el hecho imputado. Refirió los resultados de los allanamientos. Observó que las medidas obrantes respetaban las formalidades establecidas en el Código de procedimiento. Valoró los resultados arrojados por estas medidas como muy relevantes y dirimentes y destacó el número de personas que había en el local, la cantidad de preservativos secuestrados, la presencia de una menor, la existencia de un lugar acondicionado para box o baño, un cuaderno con anotaciones con números y nombres y folletos de publicidad buscando captar posibles clientes.

M. C. M. M.

MATIAS INCORPORADAS
PROSECUTARIO
PROGRAMA DE LA MESA

371

luego de esta descripción, el concursante relevó las declaraciones testimoniales incorporadas a la causa y destacó las declaraciones de los testigos de actuación —quienes habían ratificado el procedimiento de allanamiento—, la declaración del gendarme interviniente en la medida y, finalmente, las declaraciones de las víctimas. En relación con ellas, tuvo en cuenta que varias de ellas eran de otras ciudades y que tenían una situación social y personal desventajosa. Expresó que la menor de edad era de Santa Rosa —localidad de los imputados—, circunstancia que hacía presumir que los imputados no podían desconocer su edad. Según el concursante, de las pruebas valoradas se podía concluir que las mujeres que trabajaban en el bar allanado, lo hacían como coperas y por pases, existiendo un beneficio económico producto de esta actividad para la imputada.

Al analizar la postura defensiva, decisivamente la descartó, por considerarla contradictoria —desde el punto de vista lógico— con la prueba incorporada durante la investigación.

Analizó la calificación de los hechos y el bien jurídico tutelado por las normas penales en juego. Entendió que este delito atenta contra la dignidad humana, que es de simple actividad y peligro abstracto. Destacó que, conforme la exposición de motivos de la sanción de esta figura penal, se trata de un delito de resultado anticipado. Explicó qué significa esto último y pasó a analizar el verbo típico “receptionar” y cómo los imputados habían ejecutado esta acción típica al gestionar el bar donde se ocultaba el prostíbulo y darle alojamiento a las mujeres que ejercían la prostitución, a cambio de un beneficio económico. A continuación se explayó sobre cada una de las circunstancias agravantes atribuidas a los imputados.

Al entrar al plano de la individualización de la pena, hizo referencia a los fines de resocialización de la ley 24.660 y las reglas de los art. 40 y 41 del C.P. Finalmente, consideró que la pena que correspondía era la de 13 años de prisión, accesorias, inhabilitación especial del art. 20 bis del C.P. por 9 años para ejercer la actividad comercial autorizada y el decomiso contemplado en el art. 23 párr. 6º del C.P.

Ante la pregunta del Tribunal relativa a por qué consideraba que se trataba de un delito de peligro abstracto, el concursante sostuvo que ello era así debido a que la figura genera un adelanto de punibilidad.

En relación a la valoración del examen estimo que, si bien el concursante detalló con precisión el hecho atribuido, así como la prueba que constaba en la causa y que permitía

tenerlo por acreditado y luego se detuvo en el análisis de la figura legal, no realizó consideraciones sobre la autoría de los imputados. Además, entendió que estábamos en presencia de un delito de peligro abstracto. El concursante, además, utilizó mucho menos tiempo del disponible y recurrió en bastantes ocasiones a sus apuntes. En razón de lo expuesto considero a corresponde asignar a su examen 50 puntos.

9) REYNARES SOLARI, Federico Guillermo

Al comenzar su alegato, el concursante fijó la hipótesis acusatoria de la causa e identificó los imputados vinculados al hecho investigado. Preliminarmente, rechazó la posibilidad de dar curso al pedido de la defensa que había solicitado aplicar la jurisprudencia sentada por la CSJN en el fallo Benítez y, por ende, aclaró que utilizaría el recurso de incorporación por lectura de las actas testimoniales como fundamento de la acusación en razón de que no constituyan la única prueba de cargo contra los imputados.

Entrando en el alegato expresó que, si bien reconocía que existían medidas de pruebas que no fueron producidas —las que hubieran sido realmente útiles a los fines de esclarecer el hecho investigado— así como que existieron falencias graves en la forma en la que se tomaron las declaraciones testimoniales de las víctimas —dadas las especiales características del delito—, concluyó que, a pesar de ello, acusaría a los imputados. En su alegato sostuvo además que si bien el caso presentaba víctimas mayores y menores de edad, utilizaría una estructura única, pues ambos tipos penales resultan conectados mediante el factor normativo común representado por la finalidad de explotación sexual.

A partir de allí, abordó primeramente la acción típica, luego los medios comisivos del delito y, por último, el fin de explotación sexual que caracteriza el delito analizado. Con respecto a la acción típica de acoger, consideró que obraba en el expediente sobrada evidencia (citándola) acerca de la existencia del acogimiento de las seis víctimas (cinco mayores y una menor). En cuanto a los medios comisivos, estableció que el imputado había utilizado siempre el mismo medio comisivo: el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. En este aspecto, el concursante adhirió al concepto que sobre dicho medio comisivo había establecido el Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. 58/09) que refleja los estándares de las Reglas de Brasilia. Se refirió luego acerca de los elementos que componen esa situación de vulnerabilidad y las pruebas que sobre ello existen en el expediente. Sobre la finalidad de

PROTOCOLIZACION

ECHA: 3/4/14

M. Lescano

MATIAS LESCANO
FISCAL
PROSECUTOR
PROCURACION DE LA NACION



372

explotación, expresó que éste es un tipo penal de resultado anticipado, es decir, la intención del agente excedía el marco del tipo: no es necesario que la explotación se haya materializado sino que el agente tenga en miras esa explotación sexual.

Por último, solicitó la pena de 10 años de prisión para Muñoz y 10 años y 6 meses de prisión para Lescano. Además requirió el decomiso del dinero y los elementos secuestrados, salvo la ropa y demás pertenencias de las víctimas. Por último exigió la clausura del local, que se pusiera en conocimiento de la Municipalidad sobre el inmueble de calle Van Gogh y Eva Perón; así como que los preservativos secuestrados se pusieran a disposición del Ministerio de Salud.

Sobre la valoración del examen considero que el concursante realizó una correcta conexión entre los hechos que se atribuían a los imputados con el material probatorio obrante en la causa. El lenguaje fue fluido y la expresión clara. En relación al abordaje dogmático de la figura legal, demostró sólidos conocimientos. Se destaca en su examen el modo de plantear el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con la remisión a la Resolución del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre la cuestión y los elementos que la componen. No realizó mayores consideraciones en relación al requerimiento de condena, aunque se trató de un pedido que abarcó las distintas medidas en términos integrales. Por lo expuesto considero que corresponde asignar a su examen 80 puntos.

c) Día 15 de mayo de 2013. Breve referencia al caso sorteado.

Expte. N° 353/01, caratulado "Fratti, Alcides s/ Pta. Infr. Art. 9 Ley 24.769". Hechos. Se iniciaron las actuaciones con la denuncia de AFIP en contra de Alcides Fratti, en su calidad de presidente de la firma "Sindar Hidrocinética S.A.", por considerarlo autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social. En efecto, se le endilgó al denunciado no haber depositado, en el término previsto por la ley, el aporte provisional que, como agente obligatorio, retuvo en su momento a los empleados a su cargo, en los períodos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2001, por un valor total de \$ 26.720,63 - \$ 10.165,82; \$ 5.749,08; \$ 5.669,40 y \$ 5.136,33, respectivamente). El denunciante manifestó que, al no abonar el imputado en el plazo legal los aportes previsionales retenidos a los haberes de sus dependientes, su conducta encuadraba

en el art. 9 de la Ley 24.769. Las actas de infracción de fs. 12, 77, 94 y 103 mediante las cuales quedó determinado el perjuicio fiscal.

1) Mc INTOSH, María Cecilia

La concursante comenzó con la identificación detallada del imputado y el hecho atribuido. Refirió que se encontraba acreditada la concurrencia del tipo objetivo, dando los fundamentos probatorios de dicha afirmación. Luego analizó el elemento subjetivo de tipo penal atribuido y señaló que el encartado conocía su carácter de obligado al pago. Manifestó que el delito endilgado era un delito de omisión propia.

Sin perjuicio de entender que se verificaba la concurrencia tanto del tipo objetivo como subjetivo, sostuvo que correspondía hacer lugar al planteo defensista y, por lo tanto, considerar que el imputado obró en un estado de necesidad disculpante. Destacó que, si bien lo expuesto no era de su agrado, conforme jurisprudencia de la CSJN, entendió que el Ministerio Público no había logrado descartar la concurrencia de la causa de exculpación. En este sentido, expresó que las medidas probatorias ordenadas por la Fiscal General no fueron exitosas en el sentido de acreditar que la empresa estaba en condiciones de pagar y el estado contable de la empresa. Seguidamente resaltó varios elementos probatorios que daban cuenta de la difícil situación en que se encontraba la empresa. Citó doctrina en favor y en contra de la absolución del imputado en esta situación de crisis empresaria.

En cuanto a la causa de justificación que entendió configurada expresó que el mal que se trató de evitar no era de mayor jerarquía que el mal causado, sino que los bienes afectados revestían idéntica valoración. Destacó que la doctrina acepta el estado de necesidad disculpante cuando, a pesar que no se sea extraño al mal causado, el bien que se pretenda salvar sea el bien de un tercero —que es lo que se verifica en el caso de marras—. En consecuencia, solicitó la absolución del imputado por encontrarse acreditado el estado de necesidad disculpante, conforme al art. 34, inc. 3 del C.P.

En relación a la valoración del examen consideró que la concursante realizó una correcta descripción del hecho atribuido y su correlato probatorio. En cuanto a las consideraciones dogmáticas en sus primeras consideraciones confundió conceptualmente estado de necesidad justificante y disculpante, si bien luego retomó el sentido de esta última

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3/4/14

Matías

MATIAS CARTAGNEZO
PROSECCIONES
PROCURACION GENERAL DE LA HACIENDA



causal de exculpación. A mi modo de ver, desde el rol de representante del Ministerio Público defendió apropiadamente la hipótesis acusatoria rebatiendo, fundadamente, el planteo de la Defensa. A mi criterio corresponde asignar a su examen 45 puntos.

2) SILVA, Guillermo Sebastián

El concursante limitó el alegato por dos cuestiones: 1) una deficiencia en la instrucción y 2) las pruebas incorporadas al debate, algunas ofrecidas y otras no.

Dividió el alegato en tres partes: 1) materialidad del hecho; 2) ley penal más benigna; y 3) estado de necesidad. En cuanto a materialidad del hecho entendió que con las pruebas introducidas en el debate se había acreditado debidamente que Fratti, en su calidad de presidente de la empresa, se había apropiado indebidamente de los aportes del sistema de la seguridad social al no depositarlos dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso. En relación a la vigencia de la ley penal, respecto a la modificación de la ley 26.063 —que amplió el mínimo imponible para este tipo de delitos y la autoría— y la ley 26.735, consideró que estábamos ante una condición objetiva de punibilidad y que no debería ser evaluada en los términos del art. 2 del Cód. Penal. Agregó que aquellos fallos fueron tomados por otro Procurador por lo que propició la posibilidad de un cambio de política criminal.

En tercer lugar, se refirió al planteo del estado de necesidad hecho en la instrucción, al apelarse el procesamiento que torna abstracto lo dicho. Estimó que en el caso la hipótesis defensiva había alegado que el mal evitado era la pérdida de la fuente de trabajo y de la empresa. En este sentido sostuvo que varios elementos de prueba acerca de la situación económica de la empresa acreditarían esta postura. Lo expuesto significaba que la empresa dejó de pagar sus obligaciones varios meses antes de los hechos de la causa, lo que le permitió inferir que la falta de depósito en término de los aportes no había sido la primera obligación incumplida por la empresa. Así, a su criterio, tanto la situación anterior como posterior apoyaban que la empresa estaba en una apremiante situación económica. Por esto entendió que Fratti actuó en un estado de necesidad justificante y, entonces, solicitó la absolución del imputado. En tal sentido aclaró que el Ministerio Público no es un órgano meramente acusador sino que debe velar por la legalidad y los intereses de la sociedad.

Preguntado por la consideración de “calificado” del testigo señaló que se trataba de un empleado, que su interés se neutralizaba por el hecho que no tenía relación laboral desde antes de los hechos y lo consideró “calificado” porque era quien volcaba los asientos contables de la empresa. En tal sentido, considera más calificado a un testigo trabajador que a un contador.

En cuanto a la valoración del examen considero que el concursante detalló adecuadamente el hecho atribuido y las pruebas que obraban en la causa y que lo daban por probado. Su lenguaje fue un tanto impreciso a lo largo de su alegato. En cuanto al planteo del nuevo régimen legal como ley penal más benigna, si bien hizo un buen análisis sobre el estado de la cuestión en la materia, propició —a mi modo de ver indebidamente para la instancia en la que se encontraba— un cambio en la política criminal de la Procuración General. En relación a sus consideraciones dogmáticas, el concursante acogió el planteo de la defensa en cuanto a la existencia de un estado de necesidad justificante, y no fue muy preciso en su análisis conceptual. En este punto no rebatió contundentemente el planteo, conforme a su rol de representante al Ministerio Público Fiscal —que si bien es objetivo, no es imparcial en el proceso—, conforme a los elementos que obraban en la causa. A mi criterio, corresponde asignar a su examen 50 puntos.

3) TROTTA, Carlos Facundo

El concursante comenzó su alegato y destacó la función del Ministerio Público conforme al art. 120 del C.N. A modo de introducción sostuvo que en el juicio se habían respetado las garantías del imputado por lo que, conforme al art. 393 del C.P.P.N., expondría sus conclusiones.

Consideró por reproducida la pieza acusatoria. Señaló el hecho atribuido a Fratti y el encuadre legal realizado. Valoró la declaración del imputado en el debate en el que señaló la situación financiera de la empresa por la que no estaba en condiciones de retener y de depositar, y que la situación venía de un tiempo antes y que terminó en la cesación de pagos y posterior quiebra de la empresa. Agregó el imputado que en ese período tuvo que disminuir la cantidad de empleados de la empresa.

Adelantó que no postularía la absolución del acusado porque entendía que se encontraba en un estado de duda ante la falta de acreditación de las exigencias del tipo penal.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3.4.14



Martínez

Explicó que no había certezas de que el imputado hubiera retenido los aportes de la seguridad y que hubiera tenido la posibilidad de depositar estos montos. Destacó que en la instrucción se

MATIAS HABÍAN RECABADO ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITIERON SOSTENER LA PROBABILIDAD DE LA COMISIÓN DEL HECHO, PERO QUE EN EL DEBATE ESTA SITUACIÓN VARIÓ INCLUSO POR LA INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS QUE CONTRARRESTABAN ESA PROBABILIDAD.

Señaló la prueba documental que colectó la AFIP. Dio cuenta de los procedimientos que realizó el organismo recaudador en cuanto a las intimaciones de pago a la empresa y que tuvieron resultado negativo. Destacó que obraba la declaración jurada del contribuyente donde se indicaba el pago de haberes y retenciones de aportes y las copias de los recibos de sueldo. En la declaración de agosto constaba que la empresa ya no tenía 82 empleados sino 60, dato objetivo que demostraba que la empresa estaba disminuyendo la cantidad de empleados. Igualas constancias obraban respecto del mes de septiembre —retención de aportes y falta de depósito—.

Refirió que en todos los casos constaba intimación de AFIP que no había sido contestada salvo en un supuesto en que compareció el vicepresidente y manifestó que no lo habían depositado. En la primera intimación de AFIP para que se pague el mes de junio la empresa remitió oficio para que se prorrogue el pago porque no estaba en condiciones de hacer frente a estos gastos. Destacó la constancia que daba cuenta que la empresa se encontraba en cesación de pagos a fecha 25 de noviembre del 2000 y que la AFIP se había presentado a verificar el crédito. Agregó que el Ministerio Público Fiscal se encontraba abocado a acreditar el estado de la situación económica de la empresa. Manifestó que constaba en la causa un convenio privado de fecha de noviembre de 2001 de una asistencia financiera a la empresa para cancelar el importe adeudado al personal. Expresó que el síndico señaló que durante los meses de junio y octubre de 2001 la empresa se encontraba en condiciones de afrontar las obligaciones contraídas. Valoró la declaración del testigo Cousello que registraba las operaciones de la empresa y que sabía de los serios problemas financieros de la empresa y que las licitaciones se hacían al costo para poder seguir funcionando por lo que las presentaciones a la AFIP se hacían completas y en término. Además señaló que la presentación de solicitud de prórroga de la empresa hasta el 10 de agosto de 2001 demostraba la situación económica de la empresa que no permitía cumplir con los requerimientos de la AFIP.

A continuación destacó por qué encuadraba la conducta en el art. 9 de la Ley Penal Tributaria y que el bien jurídico protegido es la seguridad social en un sentido dinámico. Describió el tipo objetivo —tipo especial propio—, el sujeto pasivo, la acción típica y el tipo

subjetivo. Entendió que no se había podido acreditar la configuración del tipo penal porque no estaba acreditado que el imputado hubiera retenido el monto de los aportes de la seguridad social y tenido la posibilidad efectiva de depositar. Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en la materia. Destacó que la falta de estados contables y presentación de documentación era un elemento que debía tenerse en cuenta en contra del acusado, pero que no existían elementos de prueba para acreditar el estado de certeza. En virtud del estado de duda existente y del art. 3 del C.P.P.N. solicitó la absolución del imputado por el delito por el que se acusó.

Sobre la valoración del examen entiendo que el concursante realizó un profundo análisis del hecho y su correlato probatorio, destacándose su solidez y contundencia al momento de la valoración de este último plexo y la presentación de los argumentos por los que entendía que existía una situación de duda que debía resultar a favor del imputado. Su lenguaje fue fluido, claro y preciso. A mi criterio corresponde asignar a su examen 75 puntos.

4) STARA, Gonzalo Daniel

El concursante comenzó su alegato señalando que mantendría la hipótesis de la requisitoria fiscal en todos sus términos. Reseñó cómo se habían iniciado las actuaciones, el contenido de la imputación y la forma en que tomó conocimiento del hecho la AFIP. Señaló los elementos de prueba que obraban en la causa: los sumarios —que contenían también las actas de infracción—, los informes de la AFIP y el informe pericial.

En relación a valoración de las pruebas con las que se llegaba al debate reseñó el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Miguel” sobre la necesidad de valorar la convicción sin llegar al pleno subjetivismo, sino a fin de sustentar la creencia si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de ser explicadas racionalmente. Recordó otros fallos del Alto Tribunal.

Entendió por probada la plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio. Destacó que con las actas de infracciones donde se constata la ausencia de depósito de las sumas retenidas, los sumarios y denuncias de la AFIP, los informes que acreditan la falta de pago y la pericia que obra en la causa, se confirmaba la hipótesis que ha existido posibilidad de depositar las sumas retenidas conforme al art. 9 de la Ley Penal Tributaria.

Muletto



315

Consideró que el estado financiero de la empresa no era de por sí un obstáculo para la realización de los depósitos, como señaló el testigo. Indicó que el testigo del debate había sido contador de la empresa, por lo que sus dichos debían ser tomados con sumo cuidado atento a una eventual participación en alguna maniobra de retención de aportes de la empresa. Sostuvo que tampoco el informe del síndico podía conmover la imputación de la requisitoria fiscal. En cuanto a la reconstrucción histórica del hecho reseñó el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En relación a la posibilidad del imputado de hacer frente a las sumas retenidas y que no había depositado, realizó consideraciones relativas al tipo penal atribuido y al bien jurídico tutelado. Estimó que no resulta atendible el argumento basado en la dificultad económico-financiera puesto que los montos que la omisión se reprocha no son del patrimonio del imputado sino que son sumas retenidas por el empleador a sus trabajadores en relación de dependencia. Citó numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que avalan su postura.

Adelantó, ante un eventual planteo de la defensa, que las declaraciones juradas no pueden considerarse autoincriminatorias pues no existe el derecho a guardar los registros. También para ello citó jurisprudencia.

Consideró que la conducta del imputado encuadra en las previsiones del art. 9 de la Ley Penal Tributaria. Sostuvo que no existe estado de necesidad ni justificante porque es imposible ponderar los dos males —no pagar los sueldos a los empleados y las arcas de la seguridad social— ni exculpante porque no ha existido obrar violentado.

En relación a la autoría entendió que el imputado había tomado como suyo el hecho, razón por la cual debía serle atribuido en calidad de autor y por ser quien ha dominado el hecho.

En cuanto al tema de la ley penal más benigna estimó que resultaba aplicable la Resolución PGN 5/12 que sostiene que la ley 26.735 no es más benigna.

En consecuencia, solicitó la aplicación de la pena de prisión por el lapso de dos años y tres meses condicional, y de conformidad con el art. 27 bis del Cód. Penal requirió durante dos años la observancia del condenado de reglas de conducta —entre las que destacó la realización de un curso durante tres horas semanales de un curso de liquidación y depósito de aportes y contribuciones—. Fundó su solicitud en: circunstancias agravantes, la agresión al

bien jurídico, los medios escogidos, la forma en que intervino (como autor), el nivel educativo (estudios secundarios completos) y la edad (41 años).

Preguntado por el tribunal acerca de los fundamentos por los cuales sostenía que el imputado estaba en condiciones de afrontar el pago de los tributos señaló que, en realidad, consideraba que no se encontraba acreditado el estado de dificultad económica alegado.

En cuanto a la valoración del examen estimo que el concursante realizó una correcta descripción del hecho y sus constancias probatorias. En relación a la cuestión del nuevo régimen legal como ley penal más benigna se remitió, sin mayor consideración, a la Resolución de la Procuración General. Destaco que el concursante se adelantó a posibles planteos de la Defensa, lo cual fortalece su defensa de la acusación. Fundó su solicitud de condena. Cabe señalar que el concursante durante su exposición se ayudó, durante algunos momentos, con la lectura de apuntes. A mi criterio corresponde asignar a su examen 60 puntos.

5) VILLATE, Adolfo Raúl

El concursante comenzó su alegato presentando la acusación en cuanto al hecho, su calificación y a quién se le atribuye. Explicó que, por tratarse de una sociedad anónima, la conducta se le atribuía a su representante legal, su presidente. En cuanto al análisis fáctico, abordó la conducta reprochada por el tipo legal y consideró que aquélla había beneficiado a la empresa.

Entendió acreditados los elementos típicos de la figura en razón de que se contabilizó en los registros de la firma y la constancia de los recibos de sueldos y en que la firma continuó el giro comercial —por lo que se evidenciaba su posibilidad económica de efectuar la retención—. Destacó que la obligación como agente de retención era legal y no podía ser desconocida. Consideró que había conducta atribuible a Fratti. En cuanto a la tipicidad objetiva sistemática, entendió que había existencia efectiva de la retención pues no bastaba la posibilidad de retención, lo que estimó acreditado. Señaló que no se podía obviar que existía un conocimiento de la firma de sus obligaciones legales, esto por cuanto la firma solicitó una prórroga del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones.

MAY/14



376

MATIAS CASTAGNETO
PROSECUTOR SOCIAL
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En cuanto a la condición objetiva de punibilidad estimó que la modificación del régimen legal sólo tuvo como fin la actualización de los montos y no una nueva valoración social del injusto contenido en la norma. En conclusión, coincidió con el dictamen del entonces Procurador General pues no resultaba aplicable al caso el fallo "Palero" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además estimó que la ley nº 24.769 había incluido modificaciones en el ámbito punitivo de las empresas que son más perjudiciales, por lo que no podía interpretarse aisladamente la condición objetiva de punibilidad, ni podían integrarse distintas normas y hacer una norma nueva.

En cuanto a la consideración del tipo, estimó que se trataba de un tipo omisivo y lo fundamentó. Desarrolló el alcance de "retención", la que tuvo por acreditada. Agregó que en aquel momento no se había nacionalizado el sistema previsional, razón por la cual la lesión afectación al fondo previsional de cada trabajador.

Entendió que había dominabilidad de la situación y concretamente hubo dominio pues la empresa podía optar por pagar y no pagar. Explicó que la conducta se le debía atribuir a Fratti porque, en tanto representante legal de la empresa, había tomado la decisión de no depositar el dinero: el imputado tenía conocimiento de la obligación de retener, supo que se retuvo y supo que no se pagó. En definitiva estimó que existían las condiciones para la atribución subjetiva del delito.

En cuanto al planteo de la defensa acerca de la configuración de un estado de necesidad, manifestó que los trabajadores no pueden ser la variable de ajuste de la mayor o menor competitividad de una empresa. No puede decirse así que exista estado de necesidad por el juego de los bienes jurídicos en juego y que esté justificada la lesión de la intangibilidad de los fondos de los trabajadores a favor del giro comercial de la empresa. En ese sentido, entendió que puede existir un error en la existencia de una causa de justificación vencible que puede tener trascendencia en la cuantificación de la culpabilidad.

Agregó que existía una salida alternativa que era el concurso de acreedores, y que el no haberlo convocado revelaba el dolo de Fratti y la empresa a la que representaba. Además, dio cuenta que no encontraba configuradas causas de inimputabilidad ni excusas absolutorias.

En relación a la determinación de la pena consideró que se trataba de cuatro hechos en concurso real, y que la escala en abstracto sería de 2 a 24 años. Solicitó la condena del imputado a 2 años de prisión de cumplimiento condicional.

Preguntado por el tribunal dio cuenta de su posición acerca de la configuración de un error en la existencia de una causa de justificación vencible.

En relación a la valoración del examen considero que el concursante describió adecuadamente el hecho atribuido al imputado y la prueba que lo tenía por probado. Sus consideraciones dogmáticas en torno de la figura legal endilgada y el planteo de la defensa fueron pertinentes, demostrando contundencia en cuanto a sus conocimientos. Su exposición fue clara y precisa, presentando un alegato convincente. No se explayó en cuanto a su requerimiento de condena. A mi criterio corresponde asignar a su examen 75 puntos.

6) PONT VERGÉS, Francisco

El concursante comenzó su alegato identificando al imputado de la causa e individualizando sintéticamente el aspecto fáctico del caso. Luego, sin describir las pruebas, clasificó el delito investigado como un tipo de consumación instantánea por constituir un delito de omisión propia y que, en el caso, se presentaba en concurso real por diversas retenciones indebidas.

A continuación, abordó el tipo objetivo endilgado e individualizó la condición objetiva de punibilidad cuantitativa que presenta, así como el elemento objetivo del plazo en el que deben ingresarse los montos.

Recién entonces realizó la valoración de la prueba obrante en el expediente, y concluyó que las imputaciones efectuadas habían sido sustentadas en prueba documental y pericial que no pudo ser desvirtuada por el encartado.

Se adelantó a las objeciones de la defensa considerando que asentar en las declaraciones juradas y estados contables que se ha cumplido con la obligación de depositar las retenciones resulta suficiente para tener por acreditado el delito, sin necesidad de demostrar la existencia y disponibilidad material del dinero.

Asimismo, descartó la posibilidad de interpretar que el imputado ha obrado en estado de necesidad exculpante y que frente a la crisis económica de la empresa se optó por pagar salarios en perjuicio del fisco, pues consideró que dicha tesis es inviable tanto por cuestiones de prueba como dogmáticas. En este sentido, el concursante alegó que los estados contables

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/4/14
<i>M. C. M.</i>



de la empresa no revelaban un estado patrimonial desesperante como para incumplir estas obligaciones. La inexigibilidad de la conducta distinta no podía considerarse presente en el caso y, por ende, resultaba inaplicable la causal de exculpación alegada.

El concursante concluyó que tenía por acreditada la materialidad del hecho y la autoría responsable del imputado, por lo que solicitó la condena del imputado, requiriendo la pena prisión de 2 años y 2 meses, de ejecución condicional. Tuvo en cuenta como atenuantes la ausencia de antecedentes, la situación económica de la empresa y el escaso monto de la evasión. Como agravante consideró la reiteración de hechos delictivos. Señaló que solicitaba la ejecución condicional por ser la primera condena, por la preponderancia de las atenuantes sobre las agravantes y por los efectos perjudiciales de las penas de prisión de corto cumplimiento. Requirió, además, la imposición de reglas de conducta, que no especificó, conforme al art. 27 bis del Cód. Penal por el término de 2 años.

Preguntado por el tribunal sobre la existencia de dinero en la empresa como elemento para la configuración del tipo, sostuvo que en verdad ese dinero no forma parte del patrimonio de la empresa sino que es del asalariado, forma parte de su salario. En consecuencia, para la configuración del delito basta el haberse asentado que se había efectuado la retención. Señaló, además, que desde lo probatorio, quedó acreditado que la empresa tenía el dinero.

En cuanto a la valoración del examen estimo que el concursante describió muy brevemente el hecho y no se explayó en el análisis de la valoración de la prueba a fin de correlacionarlo con la acreditación del supuesto fáctico. Las consideraciones dogmáticas que realizó resultaron escasas a fin de rebatir el planteo de la defensa, teniendo en cuenta además que el tiempo utilizado para su alegato fue mucho menos del disponible. A mi criterio corresponde asignar a su examen 55 puntos.

7) SICA, Jorge Claudio

Al inicio del alegato, el concursante hizo salvedad del estricto cumplimiento del principio de congruencia garantizado por los distintos instrumentos internacionales y leyes nacionales. En cuanto a la prueba, aclaró que se limitaría a analizar estrictamente aquella que se produjo en el debate. Asimismo, aclaró que su acusación se ceñiría a uno de los hechos que figuran en el requerimiento de elevación, pues según su interpretación debía aplicarse el

antecedente “Palero” de la CSJN, sin dejar de lado lo dispuesto por el procurador Righi con respecto a la última reforma en el 2012.

Así, explicó que al momento de la comisión de los hechos se encontraba en vigencia la ley nº 24.769 que fue posteriormente modificada, garantizando el principio de la ley penal más benigna. En este marco, el antecedente de la Corte estableció que la nueva legislación se aplicaba en forma retroactiva por ser más benigna. La última modificación de la legislación motivó que el ex procurador Righi expusiera que se trataba de una ley de actualización de montos de multas y que no se estaba ante una ley más benigna sino una actualización para garantizar el principio de igualdad.

El concursante consideró que el imputado, en su condición de presidente de la firma, no había depositado los aportes de la seguridad social en el plazo en el que debía. Para ello, enumeró y analizó los distintos elementos de prueba incorporados —a los que calificó de escasos— haciendo una valoración de lo que representaban para la imputación.

En cuanto a la calificación legal sostuvo que se aplicaba el art. 9, segundo párrafo de la ley penal tributaria en calidad de autor. Estableció que se trata de un delito especial propio, cometido en calidad de garante por asunción de deberes y de carácter omisivo e instantáneo. Manifestó que el tipo objetivo se había cumplido. Al respecto, explicó que en la anterior redacción de la ley figuraba una presunción *iure et de iure* según la cual, si en el recibo de sueldo figuraba la retención, ésta se debía considerar efectuada materialmente. Agregó que si bien la actual redacción requiere, además, la retención material y no meramente formal —es decir, que exista liquidez—, consideró que en el caso ésta se ha visto acreditada. A su modo de ver, la liquidez de la empresa entonces, acreditada por prueba documental, permitía afirmar que la retención se produjo efectivamente.

En cuanto al supuesto planteo defensista del estado de necesidad justificante, consideró que la ponderación de bienes debe arrojar una diferencia esencial. Pero además, agregó que el imputado está en una posición especial: su rol de empresario le exige soportar el riesgo creado.

En relación a la posible existencia de un error de prohibición sostuvo que el error era superable y que el imputado debió motivarse por la norma.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3/4/14

Martínez

MATIAS CASTAGNETO
PROSECUTOR DE LA NACION



Al momento de solicitar pena requirió la condena por el mínimo legal de la figura conforme el art. 41 del Cód. Penal, así: la edad del encartado; la ausencia de antecedentes penales; las características del hecho, la dimensión del daño; y las circunstancias de su omisión. Además requirió pena de inhabilitación conforme al art. 20 bis y multa conforme al art. 22 bis del Cód. Penal.

Sobre la valoración del examen estimo que el postulante describió detalladamente el hecho y las pruebas que lo tenían por acreditado. Demostró sólidos conocimientos dogmáticos en relación a la figura penal endilgada. Durante su exposición se expresó de manera precisa y fluida. Al momento de presentar su requerimiento de condena, señaló los fundamentos que lo sustentaban. El concursante se extendió varios minutos del tiempo disponible. A mi criterio corresponde asignar a su examen 70 puntos.

8) LANCMAN, Valeria Andrea

La concursante comenzó con un relato conciso del hecho atribuido al imputado y su encuadre jurídico del mismo. Consideró suficientemente probada la responsabilidad penal del encartado y, en consecuencia, formuló acusación penal. En primer lugar, destacó el cabal cumplimiento del principio de congruencia. Luego, señaló las pruebas que daban sustento a la imputación, caracterizándolas muy detalladamente y evaluando que las mismas hacían plena fe y gozaban de presunción de legitimidad.

Entendió que los hechos bajo análisis debían encuadrarse en el art. 9 de la ley n° 24.769, según la redacción que se encontraba vigente al momento de los hechos. Expresó que la ley posterior, sin lugar a dudas, era más benigna, a pesar de lo cual debía aplicarse la ley anterior porque no se verificaba una revaloración social de los hechos. Fundamentó lo expuesto en la Resolución PGN 5/2012 y en jurisprudencia de la CSJN.

A continuación, analizó el tipo objetivo y subjetivo del delito en cuestión. Referenció al bien jurídico tutelado por la norma bajo examen y destacó que el delito es de omisión especial propio. Destacó que se verificaban en el caso las circunstancias que generan la situación típica de actuar, exteriorizando el imputado una conducta distinta a la mandada, cuya realización era posible. Además, expresó que se encontraba presente el nexo de evitación y que el monto imponible debía ser entendido como un elemento del tipo objetivo y no una

condición objetiva de punibilidad, por cuanto era un elemento decisivo para determinar si se trataba de una infracción administrativa o un delito. Para ello, efectuó un paralelismo entre esta discusión doctrinaria y la que surge también respecto al resultado en los delitos imprudentes.

Luego consideró que el imputado había obrado con dolo, sin fundamentar esta conclusión. Posteriormente se detuvo en la antijuridicidad del hecho razonando que, si bien la defensa había esgrimido una causa de justificación, ésta no se encontraba configurada ya que las dificultades financieras de la empresa comenzaron con posterioridad a la fecha del hecho investigado.

Por último, entendió que la acción era culpable, ya que tampoco concurrían circunstancias verificativas de estado de necesidad disculpante. Expresó que la empresa no había aportado pruebas de descargo, lo cual no implicaba de ningún modo una inversión de la carga de la prueba. Por todo lo expuesto, solicitó la aplicación de una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, con la imposición de las reglas de conducta por dos años y costas.

En relación a la valoración del examen entiendo que la concursante realizó una adecuada descripción del hecho endilgado y de las pruebas que lo acreditaban, aunque sin realizar sobre ellas valoración suficiente. En relación a las consideraciones dogmáticas realizadas, cabe destacar que no fundamentó por qué motivo consideraba acreditado que el imputado había obrado con dolo. Por su parte, no rebatió de modo consistente el planteo de la defensa acerca de la concurrencia de una causa de justificación. Tampoco fundó su pedido de pena. Finalmente, corresponde destacar que la concursante leyó su alegato, lo que no es propio de la modalidad en la que debe desarrollarse tal acto toda vez que la oralidad es la regla fundamental del debate. A mi criterio corresponde asignar a su examen 45 puntos.

9) RAMOS, María Ángeles

Al comenzar, la concursante identificó la causa y los datos personales del imputado. Señaló la estructura lógica que aplicaría a su alegato determinando los presupuestos de hecho y derecho en que fundaría la correspondiente acusación fiscal y la imputación legal

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3.9.14

M. Castagneto

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



en su totalidad. Preliminarmente dejó a salvo la garantía del ejercicio del derecho de defensa del imputado durante el debate y aseguró el cumplimiento el principio de congruencia procesal.

A continuación, tal como había adelantado, expresó los hechos que a su criterio debían considerarse probados en la causa, para luego abordarlos desde la óptica jurídica. En este punto, demostró un conocimiento exhaustivo de los datos relevantes para la causa — testimoniales, informes periciales, quiebra de la empresa, verificación de créditos, etc.— y de los cargos desempeñados por cada uno de los sujetos involucrados en la unidad económica.

Una vez fijados los elementos probatorios de base, comenzó el análisis del encuadre jurídico que caracteriza al tipo legal de retención de los aportes de la seguridad social. Según el criterio de la concursante, el delito del caso tiene una estructura omisiva pues la norma genera —en el empleador— la obligación de retener y luego depositar las aportes, segundo tramo que nunca se efectivizó. Asimismo, explicó que era el empleador quien reunía la calidad de agente de retención y, por ende, se trata de un delito especial propio. Al respecto, citó jurisprudencia que respaldaba el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo —pago de sueldos, asentamiento contable y liquidez—.

A esa altura entonces aplicó las consideraciones precedentes a la situación fáctica concreta del caso determinando concretamente —con la respectiva prueba— el momento en el que se efectivizó la retención y la omisión punible que se le reprocha.

Consideró la circunstancia de haber sido declarada la cesación de pagos en la empresa y el papel que este elemento puede jugar en el tipo objetivo. Entendió que la consumación del hecho delictivo había quedado acreditada por el solo transcurso del plazo legal que tenía el imputado para efectuar los aportes.

Con respecto al planteo del estado de necesidad, sostuvo que la ley penal tributaria tiene por función proteger la equidad social y por ende los bienes sacrificados por el imputado de ningún modo pueden considerarse superiores a los salvados.

Acusó por apropiación indebida en concurso real y pidió pena de ejecución condicional en función de fines resocializadores.

Sobre la valoración del examen consideró que la concursante presentó el hecho endilgado con un correlato breve de la prueba que permitía tenerlo por acreditado. Al momento de alegar realizó consideraciones dogmáticas incompletas, que debió aclarar al ser

preguntada por el tribunal. No fundó su requerimiento de condena. Corresponde señalar que eligió la lectura como modalidad de exposición de su alegato, lo que no resulta propio de la etapa de debate. A mi criterio corresponde asignar a su examen 40 puntos.

Habiendo concluido la evaluación de todos los concursantes que rindieron el examen, y no teniendo nada más por agregar, aprovecho la oportunidad para saludar a la señora Procuradora General atentamente,

Recibido en esta Secretaría de Concursos, hoy 27 de septiembre siendo las 16³⁵ hs. (s/r "septiembre" y "16") vales. -

MARIA FERNANDA CONDE
SUSSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL de la NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.11.14
<i>M. Castaño</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



382

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 89 M.P.F.N.

dictamen final

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 89 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por Resolución PGN N° 105/11. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer tres (3) cargos: un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3). El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo C. M. Álvarez, Eduardo Alberto Codesido, Livia Cecilia Pombo y Guillermo Enrique Friile (cf. Resoluciones PGN N° 105/11, 75/12, 88/12 y 385/13). En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que luego de las deliberaciones mantenidas tras la sustanciación de los exámenes, y también después de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor Omar Alejandro Palermo (conf. Resolución PGN N° 663/13), de acuerdo con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable a este concurso (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

Evaluación de los antecedentes. Consideraciones generales. Pautas de ponderación

En este proceso de selección se inscribieron cincuenta y ocho (58) personas (conf. listado de fs. 46 —nómina general— y fs. 47/49 —nóminas discriminadas por vacante—).

Posteriormente renunció el concursante Carlos Lisandro Pellegrini (fs. 165) y, en consecuencia, según el acta labrada el 7 de mayo de 2013, fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por las restantes cincuenta y siete (57) personas inscriptas a ese momento y que figuran en la nómina contenida en el anexo de dicho instrumento (fs. 284/285, y 286/299, respectivamente, de las actuaciones del concurso).

A los fines de la evaluación de los antecedentes, el art. 23 del Reglamento de Concursos aplicable establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de cien (100) puntos.

Según surge del acta de fecha 7 de mayo de 2013 y su anexo —cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad— el Tribunal asignó las calificaciones por antecedentes de manera discriminada conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23 del Reglamento. Los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal para esta evaluación fueron los siguientes.

Antecedentes funcionales y profesionales:

El art. 23 del Reglamento establece:

Inciso a): “*antecedentes en el Ministerio Público o Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y —en su caso— los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.*”

Inciso b): “*cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y —en su caso— los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el periodo de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos.*”

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los/as aspirantes el puntaje “base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo con el cargo y/o función y/o actividad “actual”, desempeñada al momento de su inscripción en el proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	--------------------------------------------

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/9/14
Martínez
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Buenos Aires		
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 o más años de ejercicio de la profesión.
Cargos de empleado del MPFN y equiparados del PJ y MP., nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión

Respecto de la asignación del puntaje “base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, teniendo en cuenta el período de su desempeño.

Tanto a los fines de la asignación del puntaje “base” como a la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento ya transcriptos, de acuerdo con las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los/as concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió también que la calificación resultante de la suma del puntaje “base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el “puntaje base” correspondiente al del inmediato superior de la escala establecida.

Antecedentes académicos:

El art. 23 del Reglamento de concursos también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): “*título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos*”.

Inciso d): “*docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computará la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos*”

Inciso e): “*publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.*”

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, la acreditación y en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

Se decidió asimismo reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d), también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guarden relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente en relación con a los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad

PROTOCOLIZACION

FECHA: 3.1.14

Martín

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



384

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

Rubro “especialización”:

El art. 23 del Reglamento también establece que:

“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal y en consecuencia, la evaluación de los/as aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas, teniéndose en consideración el grado de vinculación con las materias inherentes a las vacantes concursadas. En tal sentido, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio y su grado de vinculación con las vacantes concursadas. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los/as concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley n° 24.946).

Exámenes de oposición

Consideraciones generales. Asistentes:

En oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN N° 23/07, anoticiaron sus renuncias al proceso de selección: María Graciela Abdolatif, Carlos Martín Amad, Diego Alejandro Amarante, Fernando Bazano, Liliana Beatriz Bettiolo, Miguel Ángel Blanco García Ordás, Germán Carlevaro, María Eugenia Di Laudo, Ana Helena Díaz Cano, Rodolfo Fernando Domínguez, Juan Manuel Fernández Buzzi, Horacio Marcelo Galdós, Mario Jorge Gambacorta, Carlos Gonella, Nicolás Grappasonno, Gustavo Benito Vicente Ispani, Federico José Iuspa, Anselmo Ramón

Juárez, Mariano Federico Larrea, Roberto Leo, Diego Sebastián Luciani, Sabrina Edith Namer, Ricardo Benito Guillermo Paraván, Adriana Teresa Saccone, Pablo Guillermo Sagasta, Santiago Juan Schiopetto, Liliana Nora Tricarico y Diego Velasco (ver correos electrónicos agregados a fs. 305/321, 328/336, 341/344; y constancia del suscripto a fs. 350).

Por lo demás, y sin perjuicio de estar habilitados al efecto —y de acuerdo con lo que surge de las actas de celebración de los exámenes de oposición de fechas 13, 14 y 15 de mayo y las planillas de asistencia anexas a dichos instrumentos, a las que más adelante se hará mención—, no concurrieron a rendir el examen de oposición las siguientes personas: Rubén Omar Carrizo, Nicolás Miguel Foppiani y Germán Luis Antonio Sutter Schneider quienes, en consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable, quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Las veintiséis (26) personas que participaron de ambas etapas del proceso de selección (evaluación de antecedentes y examen de oposición) son (por orden alfabético): Oscar Fernando Arrigo, Fernando Martín Bertone, Carlos María Casas Nóbrega, Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Leonardo Gabriel Filippini, Roberto Andrés Gallardo, Adrián Jorge García Lois, Sandra Irene Iglesias, Valeria Andrea Lancman, Fernando Marcelo Machado Pelloni, Eugenio Jorge Martínez Ferrero, María Cecilia Mc Intosh, Bruno Netri, Pablo Fernando Parenti, Gabriel Eduardo Pérez Barberá, Francisco Pont Vergés, María Ángeles Ramos, Federico Guillermo Reynares Solari, María Marta Schianni, Jorge Claudio Sica, Guillermo Sebastián Silva, Gonzalo Daniel Stara, Federica Tiscornia Nöel, Carlos Facundo Trotta, Juan Trujillo y Adolfo Raúl Villate.

De conformidad a lo establecido por el Tribunal y tal como resulta del acta de fecha 9 de mayo de 2013 (fs. 323), en esa fecha se llevó a cabo el sorteo de turnos para rendir los exámenes de oposición, modalidad alegato, fijados para los días 13, 14 y 15 de mayo de 2013 y el resultado del acto se consignó en la planilla anexa a dicho instrumento (fs. 324/325).

El 9 de mayo de 2013, y según surge del acta de carácter reservado respectiva, se procedió a guardar, en sobres cerrados y ladrados al efecto, los cinco (5) expedientes distintos y de complejidad análoga seleccionados a los fines de su utilización en los exámenes de oposición, previa su desinsaculación mediante sorteo público.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

De acuerdo con lo normado por el art. 26, inc. a) párrafo tercero del Reglamento de Concursos, la prueba de oposición consistió en la preparación y realización de un alegato oral, así como en contestar las réplicas que en su caso efectuó el Tribunal, respecto a uno de esos expedientes reales. La calificación máxima prevista para esta prueba es de cien (100) puntos (cf. art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable).

Para preparar el alegato el Tribunal fijó un plazo máximo de cinco (5) horas y media y estableció veinte (20) minutos para su exposición.

De acuerdo con el acta del 13 de mayo de 2013 y su anexo (fs. 337/337 vta. y 338, respectivamente), ese día rindieron la prueba de oposición las siguientes personas: Gabriel Eduardo Pérez Barberá, Bruno Netri, Sandra Irene Iglesias, María Marta Schianni, Federica Tiscornia Nöel, Roberto Andrés Gallardo, Carlos María Casas Nóbrega y Adrián Jorge García Lois, en ese orden —según el resultado del sorteo—, quienes alegaron respecto del expediente caratulado para el concurso como: “REI - UBA”, el que resultó desinsaculado en el sorteo público realizado a comienzo del acto al efecto.

Conforme el acta del 14 de mayo de 2013 y su anexo (fs. 345/346 y 347, respectivamente), ese día rindieron la prueba de oposición las siguientes personas: Pablo Fernando Parenti, Oscar Fernando Arrigo, Leonardo Gabriel Filippini, Eugenio Jorge Martínez Ferrero, Juan Trujillo, Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Fernando Marcelo Machado Pelloni, Fernando Martín Bertone y Federico Guillermo Reynares Solari, en ese orden —según el resultado del sorteo—, quienes alegaron en relación al expediente caratulado a los fines del concurso como: “MU - LEZ”, el que resultó desinsaculado en el sorteo público realizado al comienzo del acto al efecto.

Según el acta del 15 de mayo de 2013 y su anexo (fs. 351/351 vta. y 352, respectivamente), ese día rindieron la prueba de oposición las siguientes personas: María Cecilia Mc Intosh, Guillermo Sebastián Silva, Carlos Facundo Trotta, Gonzalo Daniel Stara, Adolfo Raúl Villate, Francisco Pont Vergés, Jorge Claudio Sica, Valeria Andrea Lancman y María Ángeles Ramos, en ese orden —según el resultado del sorteo público de fechas y turnos—, quienes alegaron sobre el expediente caratulado a los fines del concurso como: “FRATTI”, el que resultó desinsaculado en el sorteo público realizado al comienzo del acto.

Las copias de los tres (3) expedientes que fueron sorteados para su utilización en los exámenes obran en los biblioratos que individualizados como anexos I y II., corren por cuerda a las actuaciones del concurso (ver constancia de fecha 15/5/13 a fs. 355).



Evaluación

El 27 de septiembre de 2013, el jurista invitado, profesor doctor Omar Alejandro Palermo, presentó al Tribunal su dictamen en los términos del art. 28 del Reglamento aplicable, emitiendo opinión fundada respecto del desenvolvimiento de las personas concursantes en la prueba de oposición, el que obra agregado a fojas 358/379 de las actuaciones del concurso, a cuyos términos el Tribunal se remite y tiene por reproducidos como integrantes de la presente a mérito de la brevedad. El Tribunal le agradece especialmente al jurista invitado el exhaustivo análisis de cada uno de los exámenes evaluados.

Corresponde señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad posibles, de acuerdo con el sentido del art. 28, primer párrafo, última oración del Reglamento de Concursos aplicable, el Tribunal realizó la evaluación en dos momentos distintos. En primer lugar, tras la celebración de las pruebas de oposición, cada uno de los jurados analizó, debatió y estableció las calificaciones provisorias de los exámenes. Una vez presentado el dictamen del jurista invitado, el Tribunal evaluó sus análisis y calificaciones y emitió sus propias valoraciones sobre el desempeño de cada uno de los/as concursantes.

Así, luego de analizar el dictamen del doctor Palermo, el Tribunal concreta la evaluación y califica los exámenes rendidos como más adelante se indica.

A tal fin, y de manera coincidente con el jurista, el Tribunal ha considerado como pautas de evaluación, las siguientes: la oratoria, el lenguaje, estilo, presentación y el orden expositivo; el modo de presentar el hecho por el que se acusa y demás circunstancias relevantes del caso; el encuadre típico y la utilización de normas procesales y sustanciales para fundar la petición; la cita de doctrina y jurisprudencia relevante; la utilización del método de la teoría del delito y su coherencia lógica y axiológica; las pautas para la mensuración de la pena que en su caso se solicitara y la elocuencia para generar convicción teniendo el rol que debe asumir y en atención a los cargos concursados; el uso del tiempo asignado para alegar y el modo en que en su caso fueron respondidas las preguntas y/o refutadas las réplicas efectuadas por el Tribunal.

En términos generales, la evaluación del Tribunal tiene en cuenta el dictamen del jurista invitado. No obstante, las diferencias existentes entre la evaluación producida por el jurista invitado y la definitiva de este Jurado son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.1.14
<i>Martín</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECUTARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



386

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cual la de aquél no tuvo contradictor y la de este Tribunal es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal.

Por lo demás, las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás. El acta refleja una evaluación global o totalizadora de todos los exámenes y, por ello, lo dicho en relación a alguno, también sirve o es indicativo de la nota puesta en otros. En consecuencia, se sugiere leerla en su totalidad, para extraer el real alcance de las conclusiones de este Tribunal.

Por último, es preciso mencionar que como resultado de debate e intercambio de posturas, el Tribunal ha alcanzado consenso, de modo que el voto ha sido unánime.

Exámenes del 13 de mayo de 2013

El caso sorteado para este día se inició a raíz de una detención policial con hallazgo de droga y armas, a raíz de un procedimiento de control vehicular selectivo. En tanto el vehículo no se detuvo en el control policial fue finalmente interceptado por los funcionarios policiales tras una persecución. Los ocupantes del vehículo no tenían ninguna documentación respaldatoria del vehículo, como consecuencia de lo cual fueron escoltados hasta la comisaría. En el trayecto, mientras el vehículo seguía al móvil policial, los funcionarios observaron que el acompañante arrojaba desde el auto un paño tipo franela que, según luego pudo corroborarse, contenía un revólver calibre 22 y una bolsa de nylon que contenía 225 gramos de cocaína, cafeína, xilocaína y cloruro, de los cuales 40,5 grs. eran de cocaína pura con la cual se podrían preparar —según la pericia que se realizó durante la instrucción— entre 405 y 810 dosis con efecto estupefaciente. Cuando el personal policial procuró detener nuevamente al vehículo, el conductor (Rei) intentó huir corriendo y el acompañante intentó hacerlo con el auto. Ambos fueron interceptados con posterioridad. El caso ameritaba plantear, entre otras, discusiones sobre la figura del transporte de estupefaciente y sobre la legitimidad del procedimiento policial.

Desempeño de los concursantes

1) PÉREZ BARBERÁ, Gabriel

El postulante se mostró muy sólido en todos los aspectos de su exposición. Narró el hecho con gran claridad y dinamismo en su oratoria; y efectuó una presentación del

caso, durante la cual fue identificando las pruebas que sustentaban la acusación para cada tramo del hecho investigado, valorándola con argumentos propios. El uso del tiempo fue adecuado pues le permitió presentar las distintas cuestiones sometidas a discusión en el caso. Demostró tanto un amplio conocimiento general de dogmática y derecho procesal como criterio para el análisis aplicado al caso y para tomar posición frente al Tribunal en las cuestiones relativas a la actuación policial, la valoración de la prueba y el sostenimiento de la acusación frente a los cuestionamientos de la defensa, los que refutó con mucha solvencia. Evidenció con ello gran seguridad en el rol acusador. Citó jurisprudencia y fundamentó de modo muy convincente la pena solicitada a cada uno de los imputados.

En consecuencia, el Tribunal coincide con el jurista invitado y califica al postulante con **noventa (90) puntos**.

2) NETRI, Bruno

El examen del postulante fue correcto y su oratoria adecuada. Se demostró desenvuelto y cómodo en el rol de acusador. En el alegato abordó todos los aspectos vinculados con la adecuación típica de los hechos (tanto desde el plano objetivo como subjetivo) y la valoración de la prueba. Realizó este análisis de manera ordenada y prolífica, citando jurisprudencia en cada aspecto de su exposición. Efectuó una fundamentada determinación de la pena a aplicar, y solicitó el decomiso de los bienes secuestrados.

En función de ello, el Tribunal coincide con el jurista invitado y considera adecuada la calificación de **setenta y cinco (75) puntos**.

3) IGLESIAS, Sandra Irene

Se mostró dubitativa durante su exposición y con escasa solidez para enfrentar al Tribunal y para responder los agravios de la defensa en relación con la invalidez del procedimiento policial. El uso del tiempo no fue adecuado pues utilizó apenas 13 minutos, dejando cuestiones trascendentales para la resolución del caso sin exponer. Optó por declinar la acción penal y solicitar la absolución de los imputados, sin considerar elementos que podrían haber permitido sostener el procedimiento, formular la acusación y efectuar el pedido de condena. No formuló referencias jurisprudenciales

PROTOCOLIZACION
ECHA: 3.14.19
<i>Melvin</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

ni doctrinarias, de manera tal que no pudo demostrar un conocimiento acabado en los ámbitos dogmático o procesales.

En virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal se aparta levemente de la nota sugerida por el jurista y le asigna **cuarenta (40) puntos**.

4) SCHIANNI, María Marta

Se mostró segura y locuaz en su forma de expresarse. Utilizó bastante menos tiempo que el disponible, y si bien abordó muchos de los temas que el caso presentaba, lo hizo de modo superficial sin fundamentos sólidos o aportes propios. En tal sentido, efectuó un relato de los hechos, e identificó y valoró la prueba de manera adecuada. Citó algunos fallos de la Cámara de Casación. Postuló la validez del procedimiento policial y solicitó fundadamente la aplicación del mínimo de la escala penal.

En consecuencia, el Tribunal decide apartarse de la calificación propuesta por el jurista y considera que la nota de **sesenta (60) puntos** es justa para su rendimiento.

5) TISCORNIA NOËL, Federica

La postulante se desenvolvió con seguridad durante su alegato. Utilizó menos tiempo del disponible. Aunque formuló un ordenado relato de los hechos y se refirió a varias de las cuestiones dogmáticas y procesales presentadas en el caso, fue escaso el desarrollo argumental. No resultó convincente la respuesta al planteo de la defensa sobre la validez del procedimiento. La fundamentación de la pena solicitada fue correcta pero escueta. Respondió de manera adecuada la pregunta del tribunal sobre el dolo en las figuras de comercialización y transporte.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con el jurista y le asigna a la concursante **sesenta (60) puntos**.

6) GALLARDO, Roberto Andrés

Formuló una valoración exhaustiva de la prueba que sustentaría la acusación, de un modo creativo y atractivo, proponiendo al Tribunal advertir las “12 coincidencias” para refutar, además, los planteos de la defensa. Se destacó por su locuacidad y su

seguridad en la exposición. Demostró un buen manejo de los hechos del caso y aplicó correctamente sus conocimientos dogmáticos, aunque no efectuó citas jurisprudenciales ni doctrinarias. Respondió con solidez a los planteos nulificantes de la defensa, contrastándolos con las pruebas obrantes en el expediente. Fundó correctamente el pedido de pena, aunque no se explayó acerca de la multa de diez mil pesos solicitada.

En consecuencia, y en virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal coincide en asignarle al postulante **ochenta (80) puntos**.

7) CASAS NOBLEGA, Carlos María

El concursante se expresó con seguridad y comodidad en el rol acusatorio. Efectuó un relato circunstanciado de los hechos y un correlato adecuado de éste con la prueba. Defendió con solvencia la validez del procedimiento, sobre la base de los elementos fácticos obrantes en la causa y realizó un extenso desarrollo argumental desde el punto de vista dogmático que complementó con jurisprudencia correctamente aplicada. También fundó con solvencia el pedido de pena, incluyendo las consideraciones sobre la cuestión pecuniaria de la condena, costas, decomiso de bienes y accesorias. El uso del tiempo disponible fue adecuado pero su exposición se vio desmerecida porque el concursante acudió a la lectura de su alegato en bastantes partes de su exposición —lo que no es propio de la modalidad que prescribe el art. 393 del C.P.P.N—. Esta modalidad, además de indiferencia por la observancia de las normas procesales, denota una menor destreza para enfrentar eventuales planteos y/o réplicas que puedan suscitarse durante el desarrollo de un debate.

En consecuencia, el Tribunal decide apartarse levemente de la nota sugerida por el jurista y asignarle **sesenta y cinco (65) puntos**.

8) GARCÍA LOIS, Adrián Jorge

Se expresó con buena oratoria, en un lenguaje claro y con seguridad. El desarrollo que hizo de los hechos fue sintético y ordenado y la valoración de la prueba, exhaustiva. Rechazó los planteos de la defensa con solidez, basándose en la fortaleza probatoria del resto de los elementos de prueba colectados. Efectuó un análisis completo a la hora de formular el pedido de pena, valorando agravantes y atenuantes, aunque no formuló petición alguna en relación con el decomiso de bienes. También se evalúa

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3.14.14
<i>Martín</i>
MATIAS CASTACNETO PROSECRETARIO PROCURACION GENERAL DE LA NACION



388

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

favorablemente la seguridad del postulante al sostener posturas personales más allá de las formalidades.

El Tribunal coincide con la calificación propuesta por el jurista invitado, y en consecuencia le asigna **ochenta (80) puntos**.

Exámenes del 14 de mayo

El caso se inicia cuando una mujer de 26 años denunció en un hospital de Santa Rosa haber sido obligada a ejercer la prostitución en un local (denominado “Le Co Doré”), brindando información sobre cómo había llegado a la ciudad. Tareas de inteligencia confirmaron la presencia de una menor en ese local denunciado, que también estaría ejerciendo la prostitución. A partir de ello, se dispuso el allanamiento del local, medida que dio por resultado el secuestro de preservativos, pulseras de colores, un cuaderno y una hoja con anotaciones y libretas sanitarias. Además se dispuso un allanamiento en el domicilio de “Mu” y “Lez”, donde se secuestraron diferentes elementos probatorios de relevancia. En razón de lo expuesto se procedió a la detención de estas dos personas y se identificaron varias víctimas, una de las cuales era menor de edad. La investigación fue delegada al fiscal. El caso presentaba aspectos que requerían conocimientos procesales, por los operativos de inteligencia, allanamientos y secuestros; así como sobre el encuadre normativo (reglas de concurso, ley penal anterior, reglas de autoría, etc.) y los elementos que configuran los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, con víctimas mayores o menores de edad.

1) PARENTI, Pablo Fernando

El concursante se destacó por su claridad expositiva, seguridad en el alegato, manejo de conocimientos procesales y de dogmática penal y sensibilidad hacia las víctimas del delito. También demostró contar con formación en derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional. Realizó una correcta valoración de la prueba, profunda calificación legal —con utilización de citas doctrinarias—, y un pormenorizado desarrollo sobre la fundamentación de la pena solicitada. Ante la pregunta del Tribunal, fue contundente en responder sobre el concurso de las figuras legales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal coincide con la evaluación del jurista y le asigna al concursante **noventa (90) puntos**.

2) ARRIGO, Oscar Fernando

El examen fue correcto. Tal como evalúa el jurista, hubo una ajustada descripción del hecho y de las pruebas, suficientes para sostener que se encontraban acreditados los hechos, aunque la valoración de ellas fue escueta. El concursante fundó la pena solicitada y el manejo del tiempo disponible fue adecuado. Sin embargo, el concursante no se lució en el análisis dogmático de las figuras en juego y se apoyó bastante en la lectura de sus apuntes.

Por estas razones el Tribunal coincide con la evaluación del jurista y le asigna **sesenta y cinco (65) puntos**.

3) FILIPPINI, Leonardo Gabriel

El concursante se destacó por su solvencia, claridad en la oratoria y precisión en sus fundamentaciones. Realizó una detallada exposición de los hechos y pruebas del caso. Al momento de evaluar las pruebas, descalifica las de descargo y realiza aportes propios, vinculados con la vulnerabilidad de las víctimas, para acreditar los hechos. El análisis normativo fue exhaustivo, demostrando sólidos conocimientos dogmáticos y procesales. Al solicitar la pena se explayó sobre una serie de medidas que deben ser ordenadas por el Tribunal (decomiso, devolución de material reservado, destrucción de elementos específicos), así como la necesidad de extraer testimonios para seguir investigando una serie de hipótesis que dan cuenta de una verdadera red criminal, sobre otros locales y otras personas sospechosas, los que identifica con precisión.

En consecuencia, coincidiendo con la evaluación del jurista y en virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal le asigna al concursante **noventa (90) puntos**.

4) MARTÍNEZ FERRERO, Eugenio Jorge

Se trató de un alegato prolíjo. Su oratoria fue clara y dinámica. El uso del tiempo disponible fue adecuado. Se coincide con el jurista respecto de que la precisión en la exposición de los hechos de la causa no fue similar a la demostrada al valorar las



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

pruebas. Hubo un correcto encuadre normativo de la imputación, con citas de doctrina y jurisprudencia, y un análisis de los elementos subjetivos y objetivos de las figuras penales. La solicitud de pena, si bien fundada, fue bastante breve.

Por lo expuesto, se coincide con el jurista y se le asigna a este examen **sesenta y cinco (65) puntos**.

5) TRUJILLO, Juan

El alegato incluyó la exposición de las principales cuestiones procesales y sustanciales en discusión. El manejo del tiempo disponible fue adecuado, pero la oratoria fue lenta y poco dinámica. El concursante realizó una completa descripción de los hechos y las pruebas del caso, efectuando consideraciones de valoración sobre los testimonios de las víctimas y los resultados de los operativos de inteligencia y los allanamientos. Hubo una correcta y fundada solicitud de pena. No obstante, se coincide con el jurista invitado respecto de que el concursante no se destacó por sus aportes dogmáticos o teóricos en cuanto al encuadre normativo, las reglas de autoría o de concursos.

Por lo expuesto, el Tribunal le asigna a este examen **sesenta (60) puntos**.

6) CASTELLI, Anselmo Gabriel

El alegato fue prolíjo, y su oratoria clara y precisa. Se coincide con las apreciaciones del jurista invitado, a las cuales nos remitimos, respecto a la exposición detallada del hecho y la prueba de cargo. El análisis dogmático fue correcto pero escueto, no aportando consideraciones sustanciales. La solicitud de condena fue completa y debidamente fundada.

El Tribunal coincide con el jurista y le asigna a este examen **sesenta y cinco (65) puntos**.

7) MACHADO PELLONI, Fernando Marcelo

El concursante se destacó por su seguridad, claridad en la oratoria y aportes teóricos. Además de describir el hecho e identificar y valorar las pruebas de cargo, desvirtuó los planteos y pruebas de la defensa de modo convincente, con argumentaciones sobre la vulnerabilidad de las víctimas. El análisis dogmático fue

adecuado, aunque sin profundizar en relación a las reglas de autoría, y trató de modo integral la cuestión sobre el concurso ideal, con importantes citas doctrinarias y jurisprudenciales. El requerimiento de pena de prisión y multa fue debidamente fundado.

En coincidencia con la evaluación del jurista invitado, el Tribunal le asigna a este examen **setenta (70) puntos**.

8) BERTONE, Fernando Martín

El alegato fue claro pero resultó poco convincente al Tribunal, y recurrió bastante a la lectura de sus apuntes. Utilizó menos tiempo del disponible, pero no profundizó en los temas procesales y sustanciales que el caso presentaba. La descripción de los hechos y las pruebas del caso fue adecuada pero careció de análisis y valoraciones propias. Citó antecedentes del debate parlamentario de la ley de trata pero los argumentos dogmáticos respecto del encuadre normativo fue muy pobre. La respuesta a la pregunta del Tribunal respecto de las razones por las cuales estábamos en presencia de un delito de peligro abstracto fue dubitativa.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta un análisis comparativo de todos los exámenes, se coincide con el jurista invitado y se evalúa este examen con **cincuenta (50) puntos**.

9) REYNARES SOLARI, Federico Guillermo

El examen se destacó por su soltura, dinamismo y claridad, resultando el alegato acusatorio muy convincente para el Tribunal. Hubo una adecuada vinculación entre los hechos y las pruebas, las que fueron valoradas de modo integral. El alegato contó con un profundo análisis dogmático y las fundamentaciones incluyeron referencias a antecedentes jurisprudenciales y a una Resolución de la Procuración General. El concursante demostró también sólidos conocimientos procesales. El requerimiento de condena abarcó distintas medidas para continuar la investigación sobre otros sospechosos, el decomiso de los elementos secuestrados y el pedido de clausura del local.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal evalúa adecuado asignar a este examen **ochenta (80) puntos**.



390

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

El caso sorteado se inició con la denuncia formulada por la AFIP en contra del presidente de una empresa, por el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social (artículo 9 de la ley 24.769). La agencia recaudadora le endilgaba no haber depositado en el término previsto por la ley el aporte provisional que, como agente obligatorio, debía retener a sus empleados, en los períodos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2001. El caso ameritaba demostrar conocimientos en el régimen penal tributario, así como dogmáticos en particular para responder a planteos de la defensa vinculados con el estado de necesidad.

1) Mc INTOSH, María Cecilia

La concursante realizó un alegato poco convincente para el Tribunal. Aunque la descripción del hecho y la identificación de las pruebas fueron correctas, las consideraciones dogmáticas resultaron confusas. La administración del tiempo disponible no fue adecuada pues utilizó apenas 11 minutos. Los escuetos fundamentos escogidos para proponer la absolución demostraron no haber realizado esfuerzos significativos para defender la postura acusatoria.

Por las razones esgrimidas por el jurista invitado, el Tribunal coincide en asignarle al examen **cuarenta y cinco (45) puntos**.

2) SILVA, Guillermo Sebastián

El concursante realizó un alegato interesante en el que tuvo en cuenta las circunstancias del contexto institucional y económico que atravesaba el país en el momento de los hechos. Aunque la oratoria fue clara, el orden en que dividió el alegato fue confuso. El relato de los hechos y la identificación de pruebas fue adecuado, pero sus fundamentaciones teóricas —con citas doctrinarias y jurisprudenciales— para acogerse al planteo de la defensa en materia de ley penal más benigna no resultaron del todo convincentes para el Tribunal. Utilizó bastante menos tiempo del disponible.

Por los argumentos expuestos, y en virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal le asigna **sesenta (60) puntos**, elevando en diez (10) puntos la calificación sugerida por el jurista invitado, cuyas premisas igualmente se comparten.

3) TROTTA, Carlos Facundo

El Tribunal coincide con el jurista invitado sobre la evaluación general del examen. La línea argumental expuesta fue correcta y realizó un pormenorizado análisis del hecho, y de identificación y valoración de la prueba. Su postulación a favor de la duda que debía favorecer al imputado resultó suficientemente fundamentada, su oratoria fue buena y el uso del tiempo disponible adecuado. Sin embargo, el concursante omitió realizar consideraciones respecto de ciertos elementos probatorios a favor de la postura acusatoria (por caso, la intimación de AFIP fue anterior al convenio de asistencia financiera privado; o que la fecha de cesación de pagos en verdad se trata de una fijación impuesta por la Ley de Concursos y Quiebras), que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio.

Por lo expuesto, y en virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal decide apartarse del puntaje asignado por el jurista invitado y calificar el examen con **setenta (70) puntos**.

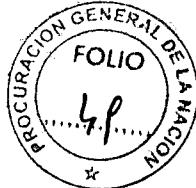
4) STARA, Gonzalo Daniel

El concursante demostró buena oratoria. El análisis de los hechos, la identificación de las pruebas y su valoración fue pormenorizado. El alegato incluyó una sólida descalificación de las pruebas de la defensa (informe del síndico, testimonio del contador) y un adecuado desarrollo del tipo penal. Las consideraciones para fundamentar la pena fueron completas, e incluyeron la aplicación de reglas de conducta, entre las cuales solicitó la realización de un curso de capacitación sobre aportes y contribuciones. Hubo varias referencias a doctrina y jurisprudencia, y demostró un conocimiento de resoluciones de PGN.

Sin embargo, el Tribunal entiende que su exposición se vio desmerecida porque el concursante acudió a la lectura de su alegato en bastantes partes de su exposición —lo que no es propio de la modalidad que prescribe el art. 393 del C.P.P.N—. Esta modalidad, además de indiferencia por la observancia de las normas procesales, denota una menor destreza para enfrentar eventuales planteos y/o réplicas que puedan suscitarse durante el desarrollo de un debate. Por esta razón se calificar el examen con **sesenta (60) puntos**.

5) VILLATE, Adolfo Raúl

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 31/11/14
<i>Matías</i>
MATIAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



391

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

El Tribunal coincide con el jurista invitado sobre la evaluación general del examen. Su oratoria se destacó por la seguridad y claridad. El alegato realizó una correcta descripción del hecho y de valoración de las pruebas de cargo. El concursante demostró sólidos conocimientos dogmáticos y procesales. Ante la pregunta del Tribunal sobre las consecuencias del error de tipo, respondió de modo convincente. Entre las falencias se destaca el no haber profundizado en los fundamentos y medidas de condena.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que corresponde asignar a este examen **setenta y cinco (75) puntos**.

6) PONT VERGÉS, Francisco

Se trató de un alegato correcto, aunque los temas que introdujo no los planteó de modo profundo. La oratoria fue adecuada y al momento de responder la pregunta del Tribunal, lo hizo con seguridad. Utilizó bastante menos tiempo que el disponible. Realizó una breve descripción de los hechos, la valoración de la prueba fue suficiente, el encuadre normativo adecuado y la pena solicitada bien fundamentada. Se coincide con el jurista respecto de que el examen careció de fundamentos sólidos o aportes propios, pero se disiente sobre la calificación otorgada.

En consecuencia, el Tribunal decide apartarse de la calificación propuesta por el jurista y considera que la nota de **sesenta (60) puntos** es justa para su rendimiento.

7) SICA, Jorge Claudio

El postulante se destacó por su seguridad y solvencia. El uso del tiempo no fue el ideal pero el excedente fue bien aprovechado. Describió detalladamente el hecho, y las pruebas fueron correctamente valoradas. Se advirtió, no obstante, un error en cuanto a la valoración del peritaje contable respecto del cobro de una deuda. El desarrollo dogmático fue interesante y se apoyó en reconocida doctrina y jurisprudencia, así como en la Resolución PGN 5/2012.

Por los argumentos expuestos, y en virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal coincide con la calificación sugerida por el jurista invitado y le asigna a su examen **setenta (70) puntos**.

8) LANCMAN, Valeria Andrea

El Tribunal coincide con la evaluación general realizada por el jurista invitado en cuanto a que el alegato no resultó convincente. Aunque hubo una adecuada descripción del hecho y de las pruebas del caso, la valoración fue escueta y los desarrollos jurídicos insuficientes. El pedido de pena tampoco fue bien fundamentado. Por lo demás, el Tribunal debe advertir que la concursante leyó todo su alegato, lo que no es propio de la modalidad en la que debe desarrollarse el acto procesal.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal le asigna a este examen **cuarenta y cinco (45) puntos.**

9) RAMOS, María Ángeles

En este caso el Tribunal coincide con la evaluación realizada por el jurista invitado. Aunque la descripción del hecho y de las pruebas fue adecuada, el análisis jurídico del tipo penal de retención de los aportes de la seguridad social fue incompleto. Además, la pena solicitada no fue debidamente fundamentada. Por último, la concursante leyó todo su alegato, lo que no es propio de la modalidad en la que debe desarrollarse el acto procesal.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal le asigna a este examen **cuarenta y cinco (45) puntos.**

En consecuencia, las calificaciones asignadas por el Tribunal a la totalidad de los exámenes de oposición rendidos por las personas concursantes —ordenadas alfabéticamente— son las que a continuación se indican:

Apellidos y Nombres	Calificación
ARRIGO, Oscar Fernando	65
BERTONE, Fernando Martín	50
CASAS NÓBLEGA, Carlos María	65
CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmito	65
FILIPPINI, Leonardo Gabriel	90
GALLARDO, Roberto Andrés	80

M. C. M.



392

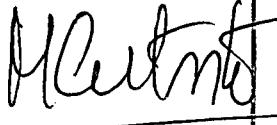
Ministerio Público

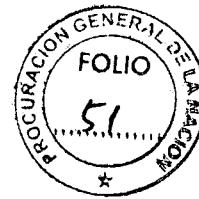
Procuración General de la Nación

Apellidos y Nombres	Calificación
GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	80
IGLESIAS , Sandra Irene	40
LANCMAN , Valeria Andrea	45
MACHADO PELLONI , Fernando M.	70
MARTÍNEZ FERRERO , Eugenio J.	65
MC INTOSH , María Cecilia	45
NETRI , Bruno	75
PARENTI , Pablo Fernando	90
PÉREZ BARBERÁ , Gabirel Eduardo	90
PONT VERGÉS , Francisco	60
RAMOS , María Ángeles	45
REYNARES SOLARI , Federico G.	80
SCHIANNI , María Marta	60
SICA , Jorge Claudio	70
SILVA , Guillermo Sebastián	60
STARA , Gonzalo Daniel	60
TISCORNIA NÖEL , Federica	60
TROTTA , Carlos Facundo	70
TRUJILLO , Juan	60
VILLATE , Adolfo Raúl	75

En virtud de ello, las calificaciones totales obtenidas por las/os concursantes — ordenados alfabéticamente —, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Prueba de oposición	Calificación Total
ARRIGO, Oscar Fernando	55,70	65	120,70
BERTONE, Fernando Martín	58,25	50	108,25
CASAS NÓBLEGA, Carlos María	47,25	65	112,25
CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	52	65	117
FILIPPINI, Leonardo Gabriel	59,75	90	149,75
GALLARDO, Roberto Andrés	61,50	80	141,50
GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	55	80	135
IGLESIAS, Sandra Irene	43	40	83
LANCMAN, Valeria Andrea	53,60	45	98,60
MACHADO PELLONI, Fernando M.	68	70	138
MARTÍNEZ FERRERO, Eugenio J.	58,60	65	123,60
MC INTOSH, María Cecilia	53	45	98
NETRI, Bruno	54	75	129
PARENTI, Pablo Fernando	65,50	90	155,50
PÉREZ BARBERÁ, Gabirel Eduardo	84	90	174
PONT VERGÉS, Francisco	59,50	60	119,50
RAMOS, María Ángeles	46,15	45	91,15
REYNARES SOLARI, Federico G.	46,75	80	126,75
SCHIANNI, María Marta	41,25	60	101,25
SICA, Jorge Claudio	59,25	70	129,25
SILVA, Guillermo Sebastián	46,40	60	106,40
STARA, Gonzalo Daniel	46,45	60	106,45
TISCORNIA NÖEL, Federica	47,25	60	107,25
TROTTA, Carlos Facundo	45,70	70	115,70

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 3.9.14

MATÍAS CASTAGNETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

393

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Prueba de oposición	Calificación Total
TRUJILLO, Juan	50	60	110
VILLATE, Adolfo Raúl	47,20	75	122,20

Conclusión

De acuerdo con las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN N° 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo las siguientes personas: Fernando Martín Bertone, Sandra Irene Iglesias, Valeria Andrea Lancman, María Cecilia Mc Intosh y María Ángeles Ramos, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba modalidad “alegato” (60/100 puntos).

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 89 del M.P.F., sustanciado para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3) y una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3), **RESUELVE** que en virtud de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición, el orden de mérito general de las/os postulantes para proveer las vacantes concursadas es el siguiente:

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación Total	
1	PÉREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo	174	Ciento setenta y cuatro
2	PARENTI, Pablo Fernando	155,50	Ciento cincuenta y cinco con cincuenta
3	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	149,75	Ciento cuarenta y nueve con setenta y cinco
4	GALLARDO, Roberto Andrés	141,50	Ciento cuarenta y uno con cincuenta
5	MACHADO PELLONI, Fernando M.	138	Ciento treinta y ocho

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación Total	
6	GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	135	Ciento treinta y cinco
7	SICA , Jorge Claudio	129,25	Ciento veintinueve con veinticinco
8	NETRI , Bruno	129	Ciento veintinueve
9	REYNARES SOLARI , Federico G.	126,75	Ciento veintiséis con setenta y cinco
10	MARTÍNEZ FERRERO , Eugenio J.	123,60	Ciento veintitrés con sesenta
11	VILLATE , Adolfo Raúl	122,20	Ciento veintidós con veinte
12	ARRIGO , Oscar Fernando	120,70	Ciento veinte con setenta
13	PONT VERGÉS , Francisco	119,50	Ciento diecinueve con cincuenta
14	CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	117	Ciento diecisiete
15	TROTTA , Carlos Facundo	115,70	Ciento quince con setenta
16	CASAS NÓBLEGA , Carlos María	112,25	Ciento doce con veinticinco
17	TRUJILLO , Juan	110	Ciento diez
18	TISCORNIA NÖEL , Federica	107,25	Ciento siete con veinticinco
19	STARA , Gonzalo Daniel	106,45	Ciento seis con cuarenta y cinco
20	SILVA , Guillermo Sebastián	106,40	Ciento seis con cuarenta
21	SCHIANNI , María Marta	101,25	Ciento uno con veinticinco

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por las/os concursantes en ocasión de su inscripción en el proceso de selección, los **órdenes de mérito discriminados por vacantes** son los que se indican a continuación:

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4):

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
----	---------------------	--------------------

PROTOCOLIZACION
FECHA: 3/4/14
Matto

MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



394

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

1	PARENTI, Pablo Fernando	155,50
2	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	149,75
3	GALLARDO, Roberto Andrés	141,50
4	MACHADO PELLONI, Fernando M.	138
5	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	135
6	SICA, Jorge Claudio	129,25
7	NETRI, Bruno	129
8	REYNARES SOLARI, Federico G.	126,75
9	VILLATE, Adolfo Raúl	122,20
10	ARRIGO, Oscar Fernando	120,70
11	PONT VERGÉS, Francisco	119,50
12	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	117
13	TRUJILLO, Juan	110
14	SILVA, Guillermo Sebastián	106,40

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3):

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	GALLARDO, Roberto Andrés	141,50
2	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	135
3	NETRI, Bruno	129
4	REYNARES SOLARI, Federico G.	126,75
5	MARTÍNEZ FERRERO, Eugenio J.	123,60
6	VILLATE, Adolfo Raúl	122,20

7	ARRIGO , Oscar Fernando	120,70
8	CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	117
9	CASAS NÓBLEGA , Carlos María	112,25
10	TISCORNIA NÖEL , Federica	107,25
11	STARA , Gonzalo Daniel	106,45
12	SILVA , Guillermo Sebastián	106,40
13	SCHIANNI , María Marta	101,25

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3):

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	PÉREZ BARBERÁ , Gabriel Eduardo	174
2	GALLARDO , Roberto Andrés	141,50
3	GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	135
4	NETRI , Bruno	129
5	REYNARES SOLARI , Federico G.	126,75
6	VILLATE , Adolfo Raúl	122,20
7	CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	117
8	TROTTA , Carlos Facundo	115,70
9	CASAS NÓBLEGA , Carlos María	112,25
10	SILVA , Guillermo Sebastián	106,40
11	SCHIANNI , María Marta	101,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.